BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

"TRATAMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY EN EL ESTADO DE PUEBLA: UNA PROPUESTA JURÍDICO – CRIMINOLÓGICA"

TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO ABOGADO NOTARIO Y ACTUARIO.

PRESENTA: JOSÉ MANUEL MORA HERNÁNDEZ

ASESOR DE CONTENIDO: LUZ ANYELA MORALES QUINTERO

ASESOR METODOLÓGICO: JOSÉ ANTONIO AGUAS CRUZ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... 3

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY..... 6

I. Declaración Internacional de los Derechos del Niño..... 7

II. Convención de los Derechos del Niño. 9

III. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). 14

IV. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)..... 18

V. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad..... 23

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES Y LOCALES EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY. 33

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 33

II. Ley Federal de Justicia para Adolescentes..... 40

III. Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla. 52

Coincidencias y semejanzas de la Normatividad Internacional y la Normatividad Nacional..... 73

CAPITULO III. TRATAMIENTOS EFECTIVOS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY..... 76

I. Definición de tratamiento. 76

II. Intervención correccional. 81

III. Efectividad y buenas prácticas de programas de tratamiento e intervención correccional para reducir reincidencia en adolescentes en conflicto con la ley. 84

PERÚ: Proyecto piloto de Justicia Restaurativa en Chiclayo y el Agustino. 87

CHILE: Programa de reparación del daño y servicios a la comunidad. 89

EL SALVADOR: Justicia Juvenil Restaurativa en El Salvador. 91

BRASIL: Justicia Restaurativa y Comunitaria en Sao Caetano Do Sul, Sao Paulo. 93

México. Fundación Mexicana de Reintegración Social, REINTEGRA A.C. 95

Canadá. La Prevención de la Delincuencia Juvenil en Canadá: lecciones aprendidas y potenciales buenas prácticas para América Latina desde una perspectiva Psicoeducativa, 50 años después 98

Estados Unidos de América. CAMPAIGN FOR YOUTH JUSTICE, BECAUSE THE CONSEQUENCES AREN´T MINOR (CAMPAÑA PARA JUSTICIA JUVENIL, PORQUE LAS CONSECUENCIAS NO SON MENORES). 101

CONCLUSIÓN 105

PROPUESTA JURIDICO-CRIMINOLOGICA DE TRATAMIENTO EN MATERIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY EN EL ESTADO DE PUEBLA. 106

Propuesta integradora. 106

Justicia Alternativa y Restaurativa. 106

Intervención correccional. 110

BIBLOGRAFIA 114

INTRODUCCIÓN.

La investigación que se presenta a continuación tiene como objetivo diseñar una propuesta jurídico-criminológica en materia de tratamiento integral de adolescentes en conflicto con la ley, a través de propuestas encaminadas a lograr la reintegración familiar y social de dicha población.

Para comprender la importancia del tema, en México existen alrededor de 10 723 adolescentes internos en los centros de internamiento del país, de los cuales 1 681 son reincidentes[1]. En 2008 de acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública Federal al menos 60% de las personas procesadas por algún delito son menores de 29 años y se estima que cerca de 30% de los adolescentes implicados en actividades delictivas comenten su segunda infracción antes de cumplir los 18 años. En 2008, al menos 14 200 jóvenes recibieron algún tipo de tratamiento por haber cometido infracciones legales de las cuales cerca de 4500 recibieron tratamiento en condiciones de institucionalización[2]

Desde la perspectiva de la psicología del desarrollo, la adolescencia es el periodo previo a la madurez y suele empezar desde la pubertad que inicia aproximadamente a los 11 años de edad y se asume la mayor parte de la responsabilidad hasta los 21 años[3]. De tal forma que en la etapa de adolescencia es más viable encaminar la conducta del joven hacia comportamientos prosociales por medio de un correcto tratamiento criminológico permitiendo desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para la sociedad[4]. En el Estado de Puebla hasta el año 2010, se atendían a 130 adolescentes, 113 de

[1] INEGI; Encuesta Nacional de Gobierno 2010; *Poder Ejecutivo Estatal; Gobierno, Seguridad Pública y Reinserción Social*; cuadro 3.4. Menores Infractores.
[2] op. cit., nota 1.
[3] Idem.
[4] Vasconcelos Méndez, Rubén; *La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 2009; p. XIII-XV.

ellos cuentan de 14 a 18 años de edad y 17 jóvenes tienen de 18 años de edad en adelante.[5]

El problema de la criminalidad en adolescentes en el Estado de Puebla no debe desatenderse en ningún sentido, debe estar a la vanguardia en materia de tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley con relación a otros lugares donde existen programas de tratamiento que son eficaces y cumplen con el respaldo jurídico-criminológico.

Mencionar también que de acuerdo a la reforma constitucional del año 2005 al artículo 18 se promueve un sistema integral de justicia para adolescentes para personas mayores de 12 años y menores de 18 en conflicto con la ley. La reforma consistió en modificar el párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto, sexto y séptimo de la constitución. [6]

De acuerdo con esta reforma, el sistema de justicia para adolescentes pasa de ser un sistema tutelar a un sistema garantista por lo tanto los estados deben adecuar sus legislaciones locales para implementar el nuevo sistema[7], y garantizar así un tratamiento justo y proporcional a los adolescentes en conflicto con la ley en el Estado de Puebla.

Si bien jurídicamente existe una normatividad que contempla el tema de tratamiento de adolescentes en conflicto con la Ley en el estado de Puebla, es posible encontrar vacíos en cuanto a normas específicas relacionadas con estrategias efectivas de tratamiento en sus propósitos de reducción de la reincidencia delictiva. Así mismo, en el área criminológica no se encuentran estrategias específicas que contribuyan a las propuestas de tratamiento de jóvenes en conflicto con la Ley y que estén articuladas con el marco Legal. La revisión de la literatura científica en el tema de tratamiento de adolescentes en conflicto con la Ley y de las diferentes normativas internacionales,

---

[5] INEGI; Anuario Estadístico Puebla 2011, seguridad y orden público, anexo 8.26.

[6] Morales, Luz Anyela; *Medidas legales en el sistema de justicia para adolescentes: una aproximación psicológica.* En Dzib, P. (Coord.). *Manual Práctico de Psicología Forense*; Universidad Autónoma de Yucatán, México. 2013 Producto de investigación Fomix-CONACYT No. 188603: "Estrategias para la Protección de los Menores, en el Sistema de Justicia en Yucatán: Implementación de Protocolos de Evaluación Psicológica Forense y Medidas de Intervención Bio-Psico-Social para Menores y Adolescentes en Procesos Jurídicos.

[7] op cit., nota 5.

nacionales y locales puede ofrecer directrices viables que influyen en la eficacia del tratamiento y en la reducción de la delincuencia en este segmento de la población.

Es necesario preguntarse qué pasará con aquellos jóvenes que inician su vida delictiva a temprana edad, y no reciben una atención y tratamiento adecuado, es presumible que los jóvenes continúen su carrera delictiva y por lo tanto en un futuro se incremente la criminalidad en lo general y así mismo se contribuya a que la población penitenciaria adulta siga en crecimiento[8].

Desde esta investigación se propone reconocer posibles errores y aciertos en la legislación estatal aplicable al tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley y su relación con la normativa internacional y nacional en esta materia. Esta cuestión se revisa en los capítulos I y II a través de un análisis de las legislaciones internacionales, las leyes federales y el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla.

En el capítulo III se plantea la pregunta sobre ¿qué estrategias criminológicas se necesitan para lograr que un adolescente en conflicto con la ley se reinserte con éxito a su núcleo familiar y contexto social? Desde esta perspectiva se analizan algunas estrategias, así como buenas prácticas en el continente americano, y en consecuencia se estudian los resultados obtenidos.De tal forma que la presente investigación arroja propuestas de tratamiento integral para adolescentes en conflicto con la ley tomando en consideración elementos novedosos como lo son la Justicia Alternativa y Restaurativa. Es importante recalcar que la legislación estatal en la materia contempla la implementación de estos mecanismos, sin embargo se considera que hacen falta algunas adecuaciones al marco legal para poder lograr mejores resultados. Cuestión que es analizada en la última parte de la presente tesis al realizar las conclusiones y propuestas finales.

Se trata entonces de analizar los planteamientos jurídicos y criminológicos existentes en materia de justicia para adolescentes, y proponer estrategias que redunden en el beneficio de los jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley, sus familias y la sociedad en general.

---

[8] Morales Quintero, Luz Anyela y Garrido Genovés, Vicente; *Jóvenes en el sistema de justicia: la esperanza de la intervención*; en García López, Eric; Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense; Oxford; México 2010.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

Los adolescentes constituyen una importante preocupación internacional, pues se reconoce que son un grupo especialmente vulnerable para la presentación de conductas antisociales. Así mismo se reconoce que son un sector de la población en el que vale la pena realizar prevención en cualquiera de sus niveles (primaria, secundaria y terciaria)[9] pues por su edad constituyen una importante oportunidad para reducir de forma efectiva los riesgos de que presenten conductas contrarias a la Ley. Los menores son quienes a futuro podrán contribuir al mejoramiento del planeta, por ello y por los derechos que de por sí tienen y deben ser respetados, debe promoverse su protección integral que les permitan mantener una vida útil y prosocial. Además los adolescentes y niños de hoy, en un futuro serán adultos, con sus propios ideales, con sus propias decisiones y así mismo sus propias actividades tanto laborales como sociales; de no forjarse estos valores en edades tempranas, difícilmente se podrán contrarrestar en edades más avanzadas.

Es por esto que la preocupación internacional ha ido evolucionando en el marco normativo en materia de protección a los derechos de los niños y adolescentes del mundo. Así también el fenómeno de la delincuencia en los adolescentes ha contribuido a que diferentes naciones unan esfuerzos y creen reglamentaciones en común con un buen número de países participantes.[10] De tal forma que la unión de diferentes naciones en la creación de una normatividad especial para niños y adolescentes ha desencadenado que las naciones dentro de su competencia y territorio crearan a la vez una normatividad especial de justicia para adolescentes en conflicto con la ley.

---

[9] Informe mundial sobre violencia y la salud; organización Mundial de la Salud; 2002; Publicado en Español por la Organización Panamericana de la salud.

[10] Morales, Luz Anyela; Medidas legales en el sistema de justicia para adolescentes: una aproximación psicológica. En Dzib, P. (Coord.). Manual Práctico de Psicología Forense; Universidad Autónoma de Yucatán, México. 2013 Producto de investigación Fomix-CONACYT No. 188603: "Estrategias para la Protección de los Menores, en el Sistema de Justicia en Yucatán: Implementación de Protocolos de Evaluación Psicológica Forense y Medidas de Intervención Bio-Psico-Social para Menores y Adolescentes en Procesos Jurídicos; pag.155."

En ese sentido, la alta participación de adolescentes en grupos delictivos constituye una preocupación mundial. Aunque existen diferentes sistemas de justicia alrededor del mundo para el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley, el común denominador es la búsqueda y aplicación de programas de prevención y tratamiento que resulten efectivos. [11]

Es necesario para la presente investigación analizar la normatividad internacional más trascendente en cuanto a tratamiento para adolescentes en conflicto con la ley con el objeto de establecer el vínculo de aquella con la normatividad local en esta misma materia, y de esta forma entender los criterios que tiene el legislador local para crear las diversas disposiciones para el tratamiento eficaz de este sector de la población.

En este sentido, la Declaración Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la Administración de Justicia de Menores, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia juvenil[12] y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, son normatividades internacionales que contemplan las bases para un efectivo tratamiento para la población estudiada.

I. Declaración Internacional de los Derechos del Niño.

La Declaración Internacional de los Derechos del Niño fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959. Esta declaración entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 y hace alusión de manera general a aspectos importantes del menor como lo menciona el preámbulo en su párrafo tercero "… Considerando que el

[11] Ídem.
[12] Ídem.

niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento…”[13].

De este modo la asamblea general considera que para efectos del cumplimiento del ordenamiento en mención, el niño por el simple hecho de serlo aún no alcanza madurez suficiente para sostenerse por sí mismo, por lo tanto necesita una protección especial incluso legal. Esa protección especial e incluso legal es la que sienta las bases para crear una especialización en la justicia para adolescentes en el ámbito internacional, siempre velando porque se pondere el bienestar del menor. Esta protección también corresponde a las instituciones que procuran y administran justicia, como los centros de internamiento para adolescentes que deben proporcionar de manera completa los medios eficaces para la reinserción social, esto en virtud de que la declaración contempla en el concepto de niño (a) a todo menor de 18 años.

El mismo documento en el principio 2 menciona “…El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño…”

El principio en mención dispone que el niño debe desarrollarse integralmente y contar con los servicios necesarios para ello, esto con el fin de que el menor pueda gozar de una vida digna y segura, y así mismo mantener un bienestar integral. De esta manera, se garantizará que impere el interés superior del niño que es fundamental y deberá tomarse en cuenta para su desarrollo biopsicosocial. El interés superior del menor implica que el desenvolvimiento del niño o adolescente dentro de la sociedad, debe ser en pleno ejercicio de sus derechos y estos deben ser criterios rectores para la

[13] Declaración internacional de los derechos del niño proclamada por la asamblea general de las naciones unidas, aprobado y abierto a la firma y ratificación por la asamblea general el 20 de noviembre de 1959. entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; Preámbulo Párrafo 3.

construcción de normas y su aplicación en cada uno de los órdenes relativos a la vida del menor.[14]

Es por esto que en la actualidad todos los estados partes de la Organización de las Naciones Unidas, deben respetar siempre el principio del interés superior del menor así como garantizar el cumplimiento de los mencionados principios.

Es en el Estado y en los padres de los menores en quienes recae la responsabilidad de brindarle al niño o adolescente todos los medios necesarios para su educación y su orientación tal como lo marca el principio número 7 párrafo tercero al establecer "…El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres…"

Queda claro que la nombrada Declaración de los Derechos del Niño menciona de manera primordial que los estados parte de la misma, así como los padres de los menores, deben respetar por encima de todo el principio del interés superior del menor. Este principio se entiende como el respeto al cúmulo de derechos que rodean al menor y que corresponde a los gobiernos locales y los legisladores de cada uno de los estados parte promulgar normas que protejan al menor y garantizar su derecho a una vida digna y a su bienestar integral.

II. Convención de los Derechos del Niño.

El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República Mexicana el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990 y en el Estado Mexicano el 21 de octubre del mismo año, previa ratificación del 21 de septiembre y con promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334.

Esta convención, en primer lugar aclara hacia quien va dirigida en su artículo 1: "…Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad…". Es decir que se aplica la presente convención únicamente para aquellas personas menores de 18 años, sin embargo deja abierta la posibilidad de que en otros países la minoría de edad se extienda según sean las condiciones sociales del país.

Nuevamente se toma el concepto del interés superior del menor el cual, como ya se ha mencionado, protege el bienestar del menor en todo su entorno, así como en todas las decisiones que tomen las autoridades en materia de adolescentes o niños. Así, en su artículo 3 apartado 1 se menciona: "…en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial que se atenderá será el interés superior del niño…". Es entonces que toda autoridad debe tomar en consideración para emitir sus decisiones lo que al adolescente o niño le convenga y mejor satisfaga sus necesidades primordiales.

En ese sentido, en el contexto legal cuando un menor llega al sistema de justicia por la comisión de un ilícito debe atenderse al artículo 12 apartado 2 de esta convención: "…se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional…". De este modo se considera que en el marco del interés superior del menor es un derecho fundamental que sea escuchado en audiencia y que se entere en todo momento de lo que ocurre con el procedimiento penal que se lleva en su contra.

Por otro lado el artículo 18 apartado 1 menciona "…Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad

primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño…", un aporte importante de esta normatividad es el reconocimiento que hace la presente normatividad a ambos padres que tienen responsabilidades sobre sus hijos, desde luego que los estilos de crianza que ellos utilizan serán primordiales para que éstos desarrollen su personalidad, carácter y conducta. Y nuevamente introduce el término del interés superior del menor, pero ahora revierte la posición a los padres, quienes también con sus decisiones podrían afectar el interés superior del niño o adolescente, obligándoles a respetar los derechos e intereses de sus hijos.

De manera general la Convención de los Derechos del Niño enmarca las bases internacionales para el procedimiento en materia penal del adolescente en conflicto con la ley en su artículo 37 que menciona: "…Los estados parte velarán porque: a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital o la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad…". Además el mismo artículo en su inciso b estipula que: "…ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda…". Este artículo engloba elementos fundamentales tanto internacionales como de la República Mexicana: la legalidad de las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas en la materia de adolescentes en conflicto con la ley, así como el considerar la figura de la prisión como último recurso a utilizar, dando primordial atención a que el adolescente o niño lleve su procedimiento judicial en libertad y que en la medida de lo posible tenga acceso a otro tipo de procedimientos que mitiguen la privación de la libertad. En otros procedimientos puede incluirse la aplicación de la justicia alternativa a través de estrategias como la mediación, la conciliación o el arbitraje. Estas estrategias son medios alternos prácticamente nuevos en sistemas judiciales como el mexicano, que permiten resolver la situación jurídica del adolescente de manera pronta, constructiva y sin encarcelamiento.

Continuando con el articulo 37 en su inciso c: "…todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de su libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales…". Este inciso establece de manera general que a los niños y a los adolescentes se les tienen que respetar sus derechos humanos cuando sean privados de su libertad, es decir, deben tener todas las condiciones humanas que les permitan subsistir dentro del centro de internamiento y se les deben satisfacer las necesidades propias de su edad. Además menciona que no se prohibirá la comunicación entre el adolescente y sus padres o cualquier familiar que este en contacto con él a través de correspondencia y visitas siempre y cuando no se afecte el interés superior del menor que es el derecho máximo que protegen las leyes internacionales. Cuando el contacto con los padres o familiares del menor sea perjudicial para este, se tomarán medidas correspondientes.

Así mismo el artículo 37 inciso d dice: "…todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción…". Este artículo enmarca los lineamientos elementales del procedimiento de justicia para adolescentes, menciona que tiene derecho a recibir una adecuada defensa, se puede entender que pública o privada de cualquier forma debe ser apegada a la legalidad, pero también hace referencia a "otra asistencia adecuada" y por esto podemos entender incluso al tratamiento que debe recibir el adolescente aun cuando se encuentre bajo la figura de prisión preventiva o en el tiempo que marca la ley para resolver su situación jurídica. Desde luego menciona que tiene derecho a oponerse a las resoluciones que haya dictado alguna autoridad judicial o cualquier otra que tenga que ver con el procedimiento del mismo y ésta a su vez está obligada a responder y resolver de manera pronta y expedita la oposición que ha planteado la defensa o el propio adolescente.

En el mismo documento el artículo 40 menciona: "…los estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros en las que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y de que este asuma una función constructiva en la sociedad…". El presente artículo toca el tema de manera subjetiva del tratamiento que debe ofrecerse al adolescente para fomentar su reincorporación integral a la sociedad con un sentido de respeto a los derechos humanos de las demás personas. Además el tratamiento deberá ajustarse a la edad y a las características particulares del adolescente.

El articulo 40 en su apartado 3 dice: "…Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para que los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes y en particular: b) siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales…4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción…". Todo el presente artículo maneja específicamente las diferentes posibilidades que puede adoptar la autoridad para establecer otras medidas pertinentes distintas a la prisión, así como la adopción de medios alternos que permitan que el adolescente no continúe con el procedimiento judicial sino que se acoja a otras opciones de solución del conflicto, respetando plenamente tanto sus derechos elementales y fundamentales como los de las víctimas que hayan sufrido los efectos de su conducta delictiva. Así, este artículo toma en consideración otras formas de cumplir con la reinserción social, que deje como última opción la privación de la libertad, y

platee la posibilidad de que los adolescentes reciban una medida en condiciones de libertad.

III. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

La Reglas mínimas para la administración de justica de menores (conocidas como Reglas de Beijing, dado que en esta ciudad fueron aprobadas, y propuestas por la ONU desde 1985), promueven la protección de los derechos humanos fundamentales de los menores que se encuentran en dificultades con la justicia y describen las condiciones mínimas aceptadas para su tratamiento.[15]

Las Reglas de Beijing continúan con el lineamiento del respeto a los derechos fundamentales del niño, así como lo dispone el artículo 5.1 "… El sistema de justicia de menores hará incapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito…" Este apartado hace referencia a dos supuestos fundamentales, el primero de ellos es que los Estados parte velarán por el bienestar del menor delincuente, sea cual sea su conducta, y el segundo supuesto es que la pena o medida de seguridad aplicable al caso concreto debe ser proporcional al delito y al delincuente.

Aquí, es necesario mencionar la figura de prision preventiva, ya que esta es tomada como una medida de restriccion de la libertad mientras se resuelve la situacion juridica del adolesente, y debe ser aplicada a nivel internacional como lo marca la norma 13.1 "…solo se aplicará prision preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible…". Sin embargo, también es necesario mencionar que los adolescentes que estén en prision preventiva estarán sujetos a cuidados especiales y sus necesidades básicas serán cubiertas tal como lo marca el artículo 13.5 "… mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran,

[15] Op. cit. nota 10.

habida cuenta de su edad, sexo y caracteristicas individuales…". Es decir que aún estando el menor bajo prisión preventiva y sin que se le haya dictado una sentencia resolviendo su culpabilidad, podrá éste tener derecho a una atención psicológica o profesional que requiera y así mismo una atención especial mientras se dicta una sentencia, tal como lo indica el artículo 27.1 "… en principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva…"

Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores menciona diversas formas en que la justicia puede aplicarse para evitar el confinamiento de los menores en centros de internamiento tales como:

a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
b) Libertad vigilada;
c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
h) Otras ordenes pertinentes.[16]

Estas reglas indican que debe contarse con alternativas para evitar el internamiento de los adolescentes o niños en conflicto con la ley, ya que ésta es la última elección que debe tomar en cuenta el juzgador para los menores en conflicto con la ley.

Así, el juzgador deberá optar por otorgarle al menor el beneficio de una libertad cuando las condiciones lo permitan como lo enuncia el artículo 28.1 "…La autoridad

[16] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justica de Menores; Aprobada en la fecha 28 de noviembre de 1985; por Asamblea General; Resolución: 40/33; art. 18.1.

pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible…"

Se menciona en el artículo 22.2 "… el personal encargado de administrar justicia de menores responderá a las diversas características de menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores…". Por lo anterior, se entiende que los funcionarios públicos encargados de administrar y procurar justicia, así como los encargados de administrar los centros de internamiento de adolescentes deberán conocer de las diversas características de los niños con lo cual es necesario identificar distintos aspectos de estas características. Estos aspectos deberán abordarse en un marco multidisciplinar que incluya ciencias como la criminología, la psicología, la pedagogía, etc., para poder aplicar técnicas y teorías a los adolescentes de acuerdo a sus necesidades.

Así mismo se procurará que los adolescentes en conflicto con la ley tengan todos los elementos para su reintegración como lo marca al artículo 24.1 "…Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación…"

Tal como lo señalan las Reglas de Beijing los objetivos del tratamiento para menores infractores son:

Artículo. 26.	***Tratamiento en centros penitenciarios.*** ***Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios.***
26.1	La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
26.2	Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social,

educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Entre otras cosas los artículos antes mencionados coinciden fundamentalmente en la protección especial que debe recibir un adolescente en conflicto con la ley, hace mención de las condiciones mínimas que deben establecerse en un centro penitenciario para el correcto tratamiento de menores infractores. Así mismo menciona que debe existir una clasificación en los centros penitenciarios de acuerdo a la edad, sexo y condiciones de los adolescentes, de tal forma que de acuerdo a sus características individuales puedan recibir el adecuado tratamiento físico, psicológico, médico y educativo. En conclusión, este artículo estipula el conjunto de elementos necesarios para que los centros de internamiento especializado en adolescentes cumplan con su función primordial de protección a los menores.

Adicionalmente, es de mencionarse el importante papel de la capacitación y el tratamiento de los menores internos en los centros de internamiento en cuanto a

proporcionarles oportunidades para involucrarse con la sociedad de forma constructiva y productiva, todo ello apuntaría a que los cuidados especiales en los centros penitenciarios fomenten en los adolescentes un estilo de vida prosocial contrario a la delincuencia.

IV. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Es fundamental tocar el tema de la prevención de la delincuencia juvenil en la presente investigación ya que es importante reconocer que los Estados deben tener mecanismos para la prevención de la delincuencia, pero sobre todo para la delincuencia en adolescentes o menores, por ello, en este apartado se analizan las directrices de Riad que fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990.

Tal como lo menciona el artículo 1° de estas directrices: "… La prevención de la delincuencia Juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con un criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas…" De acuerdo con este artículo, si desde la infancia un niño aprende, ve, escucha actitudes prosociales, la posibilidad de que en un futuro sea delincuente es escasa, puesto que tendrá criterios distintos a aquel niño que ha sido maltratado por la sociedad e incluso victimizado por su propia familia, es por esto que la prevención de la delincuencia en nuestros días es vital para lograr una sociedad de seres humanos que precisamente sean eso, humanos, en toda la extensión de la palabra. En cuanto al trato de aquellos adolescentes que han entrado en conflicto con la ley por supuesto que debe mantenerse ese sentido humanista que por diversos factores se vio truncado y que llevó al menor a cometer la conducta ilícita. En este sentido, cualquier tratamiento dirigido a los adolescentes debe promover las actividades lícitas y socialmente útiles.

Los gobiernos de las naciones, así como los locales deben garantizar que los niños y adolescentes no simplemente sean objeto de control social, si no permitir que

se desarrollen en plenitud, que logren participar activamente en la sociedad con energía y vitalidad que caracteriza a esta parte tan importante de la población, tal como lo enmarca el artículo 3 "…A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control…"

Dada la especial relevancia de la prevención, a continuación se presentan algunos de los lineamientos establecidos en las Directrices de Riad que sientan las bases para el funcionamiento de un sistema con estos propósitos:

Artículo 5	Comentarios.
Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten *criminalizar y penalizar* al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:	Desde luego que sancionar una conducta que no causa perjuicios a la sociedad no tiene ningún sentido, y por el contrario al adolescente le resultaría perjudicial involucrarse con el sistema judicial y/o penitenciario de nuestro país por una conducta que no afecta ningún bien jurídico tutelado. En caso de que afecte algún bien jurídico se sugerirá entonces resolver la situación jurídica por medios alternativos que sean lo menos invasivos posibles a través de estrategias como la mediación, la conciliación o el arbitraje que traerán consecuencias benéficas para ambas partes involucradas, tal como se propone desde la Justicia Alternativa y Restaurativa.
a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las	Las reformas Educativas en nuestro país son necesarias para que los

diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;	jóvenes accedan a una educación de calidad, sobre todo para que en el transcurso de la vida generen conocimiento que les permita desenvolverse activamente en sociedad. Los adolescentes por el simple hecho de serlo pertenecen a un grupo vulnerable. Si además, provienen de un sector de escasos recursos, están en una situación de mayor marginalidad, por lo que el acceso a una educación de calidad se vuelve más que prioritario. Si bien esto se propone para la prevención de la delincuencia, es claro que en quienes ya han cometido delitos la educación también juega un papel importante para prevenir su reincidencia.
b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;	En cuestión de adolescentes debe darse entera importancia a su desarrollo a través de un conjunto de instituciones que sean encargadas de velar porque el adolescente pueda desarrollarse sin conductas antisociales. Esto es igualmente aplicable a quienes ya han cometido un delito en cuyo caso se propone la prevención de la reincidencia.
c) Una intervención oficial que se guíe	Tal como establece la Constitución

por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;	Mexicana con respecto a proteger los derechos del debido proceso de los adolescentes, deben entenderse estos como un conjunto de derecho a ser respetados por toda autoridad involucrada con adolescentes en conflicto con la ley, cuidando y respetando el interés superior del menor, dentro de un marco de legalidad.
d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;	Si un adolescente no está desarrollándose en un entorno social idóneo para su crecimiento desde luego que traerá consecuencias negativas para el propio adolescente y para la sociedad en general.
e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;	Claro está que un adolescente como lo menciona este artículo aun no alcanza un grado de madurez suficiente para hacerse responsable de sus propios actos, por lo tanto la familia como el Estado debe reconocer que al adolescente tendrá que madurar en algún momento y mientras atraviesa ese proceso tendrá que ser tratado y reconocido como un menor en desarrollo.
f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a	Es por esto que no se le puede denominar a un joven con conductas antisociales como “delincuente” y se ha tomado en consideración utilizar el

menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

término “Adolescentes en conflicto con la ley”, con tal de que al adolescente le quede claro que efectivamente como consecuencia de su conducta le ha generado un problema con la ley y deberá asumir las consecuencias. Sin embargo debe evitarse el etiquetamiento y con ello la perpetuación de las conductas antisociales.

En las Directrices de Riad, también se hace mención del artículo que engloba los criterios por los cuales puede estar recluido un adolescente o menor de edad “…artículo 46: Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución…”

Por último, esta normatividad internacional menciona una figura muy importante dentro del desarrollo del procedimiento penal en materia de adolescentes. En este sentido, se proponen estrategias alternativas a la privación de la libertad, por ejemplo la mediación, que se menciona en las directrices de Riad en el artículo 57 “…Debería

considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisarían además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicaría periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño…"

La mediación es una alternativa mencionada con frecuencia en la normativa internacional. Esta estrategia permite que por medio de una persona especialista denominada mediador se puedan alcanzar acuerdos entre las partes, constituyendo una salida al procedimiento que puede traer efectos positivos para los intervinientes en el conflicto. En una sesión de mediación, el adolescente puede escuchar el daño que él o los afectados del bien jurídico tutelado sufrieron; además puede enterarse de lo que sintieron, lo que opinan y escuchar la gravedad y magnitud que ha causado su conducta. Con lo anterior, se sientan las bases para lograr una Justicia Restaurativa ya que podría repararse el daño de forma rápida, la víctima puede desahogar su sentir y el sujeto activo del delito entenderá que la conducta realizada causó un mal, de tal forma que orilla al adolescente a ser consiente del agravio cometido y da lugar a la responsabilización del hecho, de tal forma se llevará a cabo la reparación del daño causado.

V. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Las presentes reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990, dentro de las cuales enmarcan la protección que deben proporcionar las autoridades competentes dentro de los centros de internamiento especializados para adolescentes.

Comienza mencionando en su artículo 1 "… el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar

físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso…". Este artículo proporciona el lineamiento general para los adolescentes privados de su libertad, mencionando que en lo que dure su internamiento deberá respetarse sus derechos fundamentales, entendiéndose estos como aquellos derechos inherentes al ser humano para su adecuado desarrollo y seguridad, además menciona que deberán fomentarse el bienestar físico y mental del adolescente el cual debe proporcionar la propia institución.

Continua mencionando, la ONU, en los artículos posteriores que la privación de la libertad deberá tomarse como último recurso y que deberá ajustarse a los procedimientos que marca la ley para los países partes así como a las Reglas de Beijig ya mencionadas con anterioridad, y agrega que la autoridad judicial puede tomar en consideración beneficios de libertad anticipada al adolescente desde luego cuando cumpla con los requisitos que marca la ley, artículo 2 "… sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios establecidos en las presentes reglas…la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo…"

Los siguientes artículos hacen mención de todos los derechos humanos que les deben ser respetados a los adolescentes dentro del centro de internamiento, mencionando en primer lugar que no debe haber distinción de "…raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad…". También se menciona que las presentes reglas deberán servir de guía para los profesionales que se encuentren laborando dentro de los centros de detención o de internamiento para que puedan proporcionar a los adolescentes un eficaz tratamiento. Así mismo, se establece la importancia de proporcionarle un intérprete en caso de que el adolescente hable un dialecto distinto al que se hable o predomine en el sistema de justicia.[17]

De otro lado estas normas establecen que deberán proporcionársele al adolescente todos los medios suficientes para su reinserción social y una de las bases

[17] Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990; artículos 4-5-6.

que sienta esta normatividad se encuentra en el artículo 12 "…deberá garantizarse a los menores recluidos en centros a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad…". En primer lugar, es de mencionarse que este artículo propone que el joven tendrá derecho a las actividades y programas que le permitan desarrollarse, quedando duda sobre ¿cuáles serían los programas idóneos y eficaces para lograr este propósito? Cabe resaltar que este tema primordial será analizado en el capítulo III de la presente investigación.

El artículo 17 dice "…se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando a pesar de ello se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables…".

Se entiende que desde el momento que un adolescente se encuentra bajo la figura de arresto o prisión preventiva se le debe tratar de manera especial, muy diferente a como se trata a los adultos. En primer lugar deberá tomarse en consideración otras medidas distintas a la prisión preventiva. Sin embargo de ser adoptada la medida de prisión preventiva las autoridades deberán encargarse de que el procedimiento sea lo más breve posible tomando en consideración que al adolescente se le deben respetar íntegramente sus derechos. Y por último, este artículo hace mención a una situación de gran relevancia para una eficaz reinserción social, cuando dice que los menores o adolescentes que se encuentren bajo prisión preventiva o detenidos deben encontrarse separados de los que han sido declarados culpables, esto con el fin de que los jóvenes que se encuentran bajo un procedimiento por medio del cual se demostrará su inocencia o su culpabilidad no se contaminen con el ambiente de

un centro de internamiento, mucho menos con las actividades que se realizan exclusivamente para aquellos jóvenes que ya han sido internados en los centros expresamente por un mandato judicial.

Siguiendo con la figura de prisión preventiva o detención del menor o adolescente el artículo 18 apartado b menciona que todos los jóvenes que se encuentren bajo esta tutela podrán elegir algún trabajo que les genere un ingreso económico, un estudio adecuado y capacitación dentro del centro de internamiento. Esto resulta ser beneficioso para el adolescente ya que dentro del centro no estará recluido sin realizar alguna actividad, sino que tiene la posibilidad que durante ese tiempo haga algo útil, una actividad que le permita aprender algún arte u oficio que le sean útiles en su salida en libertad. El artículo nombrado hace mención de que ningún menor podrá ser obligado a acogerse a este beneficio, es decir, el menor tiene entera libertad para decidir si quiere o no hacer algo útil durante el periodo de espera por una sentencia. Además, el adolescente no puede permanecer en el centro de internamiento o detención por el hecho de no haber concluido con su trabajo o sus estudios, en el momento que se decrete la libertad del joven. Aunque tenga algún trabajo pendiente o no haya terminado su nivel de estudio, la autoridad administrativa del centro de detención debe otorgarle su libertad, ya que de forma contraria estaría violando la disposición expresa de la presente normatividad internacional que a su letra dice "artículo 18…b)…cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, estudio o capacitación…".

Tocando el tema de la forma en que se deben conducir los centros de internamiento el artículo 19 dice que los menores que ingresen al centro de internamiento se les debe formar un expediente en el cual consten todas aquellas actas, trámites o estudios que se le practiquen. Éste expediente será confidencial, dado que únicamente las personas autorizadas para consultarlo podrán hacer valer los derechos que le convengan al menor. Una vez que el menor haya salido del centro el

expediente donde constan todas las actividades, reportes, plan de tratamiento y absolutamente todo lo que contenga el expediente, será destruido.[18]

Una vez ingresado el menor al centro de detención o internamiento deberán practicársele los exámenes suficientes tales como psicológicos, médicos, sociales, etc., para identificar en qué condiciones se encuentra. Los resultados de estos exámenes se le presentarán al director del centro de internamiento para que valore en que área del centro deberá ser internado, así mismo para qué valore que tipo y nivel de tratamiento se le deberá proporcionar. Si el menor necesita un tratamiento especial de rehabilitación para la drogadicción, el alcoholismo u otra adicción, el centro deberá contar con el personal calificado para atender este problema, además de generar un plan específico que incluya el plazo que debe durar, los medios a emplear y las etapas y fases que debe seguir el menor que se encuentre sometido a este tratamiento especial, todo lo anterior enmarcado en el artículo 27 de la presente normatividad[19].

El artículo 30 menciona "…deben organizarse centros de detención abiertos para menores…donde las medidas de seguridad sean escasas o nulas…el número de menores internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual…los centros…deberán estar descentralizados…convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad…".

Este artículo engloba varias disposiciones que deben ser atendidas por la administración de los centros de detención o internamiento, por una parte menciona que deben existir centros de detención para menores donde las reglas de vigilancia sean mínimas o nulas, esto para lograr que el adolescente no se encuentre bajo ninguna presión coercitiva por parte de la autoridad, mucho menos por parte de los

[18] Ídem. Art. 19

[19] Ídem. Art. 27 "…una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe sicologico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concreto de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado con el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, los plazos y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos …"

encargados de la seguridad y custodia del mismo. Se menciona también que los centros de internamiento deberán procurar que el número de menores que se encuentren en el centro debe ser pequeño para proporcionarles un tratamiento adecuado, es decir, para que reciban un tratamiento de acuerdo a sus características individuales y que al no haber un gran número de internos se puedan realizar las actividades, planes y programas ya establecidos de manera eficaz. Agrega este artículo que deberán crearse centros de detención abiertos en las comunidades para que los jóvenes que entren en conflicto con la ley puedan asistir a estos centros y recibir el tratamiento sin apartarse de su entorno social y cultural.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad menciona que los centros de internamiento o detención deben estar dotados de características especiales estructuralmente para permitir que los internos reciban un tratamiento eficaz y adecuado a sus necesidades, por lo tanto debe "…permitir la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento…"[20]. Este artículo propone que el menor que se encuentra privado de su libertad pueda gozar de bienestar dentro del centro, así como disponer de un dormitorio adecuado con capacidad para pocos internos para permitir que el adolescente tenga un propio espacio y contar también con ropa de cama adecuada, cómoda y limpia. El mismo centro debe dotar de sanitarios útiles, funcionales y decentes para que el menor pueda satisfacer sus necesidades fisiológicas en intimidad de manera aseada y digna. Para tal fin es necesario que el interno cuente con "…efectos personales…" que son necesarios y básicos para su aseo personal y que además le benefician psicológicamente. Otras de las circunstancias que menciona la presente normatividad es que el adolescente debe tener una adecuada y sana alimentación, máxime si se considera que esta etapa del desarrollo se caracteriza por importantes cambios y demandas físicas y psicológicas[21]

[20] Ídem; art. 32.
[21] Ídem. Art: 33, 34, 35, 36, 37, 38.

De manera general el apartado de “Educación, formación profesional y trabajo” de la estudiada normatividad, menciona que todo menor que se encuentre en edad escolar podrá recibir dentro de su periodo de internamiento una educación de calidad y tener también una preparación profesional, que le permita a su egreso de la institución ejercer dentro de su competencia un trabajo que le sea redituable. El objetivo es que el joven reciba la capacitación adecuada y pertinente para que a su salida del centro pueda encontrar un trabajo digno desempeñando funciones propias de su edad y formación. La educación y la capacitación deberán estar reguladas y adecuadas dentro del sistema de educación pública. Así mismo el centro deberá poner suficiente atención a los internos que sean extranjeros o con necesidades étnicas y culturales particulares para que puedan acceder a una educación de calidad de acuerdo a sus características y necesidades. Así los jóvenes podrán terminar su etapa de instrucción educativa, recibir certificados, diplomas, etc. Además, el adolescente podrá tener libertad de dedicarse a alguna actividad laboral mientras se encuentre en el centro de internamiento, con derecho de recibir remuneración económica por el trabajo desempeñado sin tener que proporcionar parte de esa remuneración al centro o a terceras personas, guardándose el derecho de administrar ese recurso como mejor considere. [22]

El centro de internamiento también brindará la atención gratuita al menor que le permita tener una vida saludable y también deberá la misma institución generar programas de prevención de adicciones por medio de los cuales promuevan el interés del menor por no consumir sustancias nocivas para el bienestar del adolescente, de tal forma que identifiquen el daño que causa a la salud el consumo de sustancias tóxicas.[23]

El artículo 59 menciona “…se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho de un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad…”. Este artículo enmarca la posibilidad que tiene el adolescente de tener contacto con el exterior, significa que

[22] Ídem. Art. 38, 40, 42, 46.
[23] Ídem. Art. 49, 54.

podrá tener comunicación con sus familiares, amigos y personas con las que así lo desee. Así mismo se le deberá garantizar el acceso a los sucesos que acontecen en el exterior del centro, tales como noticias relevantes, movimientos sociales etc., con la finalidad de establecer un vínculo entre el exterior y el tratamiento del adolescente. Además, el joven podrá contar con permisos especiales para poder salir del centro de internamiento en caso de alguna actividad educativa o cultural y el tiempo que se mantenga fuera del centro formará parte del tiempo de internamiento. También podrá contar con el permiso de visitar a algún familiar que se encuentre en estado de gravidez de salud o asistir con las medidas de seguridad apropiadas al funeral de algún familiar cercano al joven.[24]

Tocando el tema de la disciplina en los centros de internamiento para menores, la presente normatividad internacional hace referencia a que el personal no podrá portar o utilizar armas, esto con la finalidad de no violentar el medio en el que se desenvuelve el adolescente interno, desde luego que todas las medidas o procedimientos disciplinarios deberán estar encaminados a mantener el orden del centro y a mantener una vida comunitaria ordenada, respetando siempre la dignidad humana del menor, pero sobre todo inculcándole el respeto hacia la comunidad. No se puede justificar que un adolescente se desenvuelva en un ambiente agresivo y con el ejemplo de la propia autoridad que sea autoritaria y violenta; sino más bien, en un ambiente de convivencia dentro del centro que debe estar adecuada a un plan de tratamiento estratégico que permita que el adolescente se reinserte con éxito a la sociedad.

Así mismo los artículos 79 y 80 hacen referencia a que los adolescentes en conflicto con la ley que se encuentren en el centro de internamiento tienen derecho a que se les proporcione asistencia para que puedan reinsertarse a la comunidad, entendiéndose esta asistencia por medio de programas de apoyo. Programas de apoyo tales como alojamiento, alimentación, proyectos productivos, capacitación para el trabajo, empleo, etc. Pueden estas consistir en brindar al adolescente el apoyo institucional y la protección para que en conjunto con la administración del centro que

[24] Ídem. Art. 58.

previamente estableció un plan de tratamiento, se reduzca la probabilidad de que el joven reincida en el futuro.

Los artículos 81 al 85 tocan un tema relevante acerca del tratamiento para menores internos, que es el contar con personal capacitado en las distintas áreas necesarias, es decir, un centro de internamiento debe contar con personal calificado en las áreas de educación, capacitación para el trabajo, salud, asistentes sociales, especialistas en psicología, psiquiatría, criminología, abogados, etc. No dejando atrás aquel personal que de manera voluntaria coopere con el centro de internamiento o detención para lograr un beneficio al adolescente siempre que sea oportuna su ayuda. Desde luego que los centros de internamiento deben tomar en consideración todo el apoyo que sea necesario para cumplir con la finalidad para la que fueron creados: brindar el tratamiento adecuado y eficaz al adolescente interno. Así mismo, los centros deben tener las puertas abiertas para cualquier tipo de apoyo institucional al menor, puede ser moral, religioso y cualquier modalidad de asistencia correctiva que pueda contribuir al desarrollo integral del menor. El personal que brinde asistencia de cualquier índole al menor interno debe tener los conocimientos suficientes y necesarios para conocer cuáles son las necesidades del menor y así poder brindarle una atención acorde con sus características particulares. De manera general el personal del centro debe conocer los lineamientos básicos de tratamiento para adolescentes, también deben tener preparación en los Derechos Humanos, psicología infantil, derechos de los niños y especialmente la presente normatividad.[25]

La presente normatividad internacional hace mención de todos aquellos lineamientos básicos que deben respetar las autoridades administrativas de los centros de internamiento o detención que se encuentren en cualquiera de los Estados Partes de la ONU, México no puede ser la excepción de la presente normatividad.

Con lo anterior, se puede deducir que las leyes internaciones velan por preservar el interés superior del menor y además promueven por medio de la Organización de las Naciones Unidas el respeto a la normatividad internacional protegiendo los derechos

[25] Ídem. Art. 81 – 85.

fundamentales del menor. En el caso específico del menor interno en un centro de detención o internamiento, esta normatividad sienta las bases para la eficaz reinserción social. Sin embargo, debe mencionarse que en algunas partes de las estudiadas normatividades se deja libre la decisión de los estados parte para aplicar la normatividad que sea adecuada a su contexto social y cultural de cada región, tal es el caso de la minoría de edad. Para finalizar este apartado es bueno recordar que a un menor que se encuentra en conflicto con la ley se le tiene que dar un tratamiento especial, pero sobre todo se le deben proteger los derechos humanos inherentes a su persona, y además el trato que se le dé a un adolescente interno en algún centro de detención o internamiento tiene que ser adecuado a sus características individuales y a sus necesidades particulares.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES Y LOCALES EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

En México se vive una época de niveles altos en criminalidad y es alarmante que cada vez más gente joven se inserte en esta modalidad de vida, hoy de acuerdo a las estadísticas existentes es posible decir que los jóvenes de la actualidad son más violentos y comenten delitos aún más graves.

En el año 2009 existían 12 404 adolescentes recluidos en los centros de internamiento del país, 10 723 entre hombres y mujeres que habían cometido conductas delictivas por primera vez y 1 681 reincidentes[26]. En 2008 de acuerdo con la Secretaría de Seguridad Pública Federal al menos 60% de las personas procesadas por algún delito eran menores de 29 años y se estimaba que cerca de 30% de los adolescentes implicados en actividades delictivas cometían su segunda infracción antes de cumplir los 18 años. En este mismo año, al menos 14 200 jóvenes recibieron algún tipo de tratamiento por haber cometido infracciones legales, de las cuales cerca de 4500 recibieron tratamiento en condiciones de institucionalización.[27] La información estadística sobre este tema es limitada y la que se encuentra disponible cubre básicamente hasta el 2010. En el presente capitulo se analizarán algunas normatividades Mexicanas en materia de justicia para adolescentes, de esta forma se podrá reconocer al final del mismo si existen coincidencias con los lineamientos internacionales y hacer una comparación de ambos sistemas: el nacional e internacional.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Carta Magna de México fue proclamada por el congreso Constituyente reunido en la ciudad de México el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de

[26] INEGI; Encuesta Nacional de Gobierno 2010; Poder Ejecutivo Estatal; Gobierno, seguridad pública y reinserción social. 3.4 Menores infractores, Cuadro 3.4.1, p. 724.
[27] Morales Quintero, Luz Anyela y Garrido Genovés, Vicente; Jóvenes en el sistema de justicia: la esperanza de la intervención; en García López, Eric; Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense; Oxford; México 2010.

convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913 el cual reformó la Constitución del 5 de febrero de 1857.

La Constitución Mexicana ha tenido diferentes reformas en diversas materias, en particular para este estudio se analizará la que tuvo lugar en el mes de Diciembre del año 2005 al artículo 18 constitucional, en el cual se establecen cambios sustanciales en materia de justicia para adolescentes.

Esta reforma establece un camino de justicia distinto al que se venía manejando y propone no una continuación del modelo tutelar, o un derecho penal atenuado, sino un sistema *integral* de justicia *especial* para adolescentes en conflicto con la ley, que vela por la total protección de los derechos de los jóvenes infractores durante el procedimiento penal de acuerdo a sus etapas de desarrollo.[28]

Además, se crea una nueva forma alternativa de solución de conflictos que permite no solo retrasar la intervención del sistema penal sino involucrar a las partes de una forma constructiva, así se llega a un sistema de justicia especializado compuesto de dos vías diferentes, por un lado el procedimiento judicial dentro del sistema penal, y por otro un planteamiento distinto de solución de controversias a través de medios alternativos como puede ser la mediación, la conciliación, etc.,[29] dentro del marco de las Justicias Restaurativa y Alternativa.

De tal forma se puede entender que la mencionada reforma constitucional al artículo 18, crea y estable un relativamente joven sistema nacional de justicia juvenil.

---

[28] Vasconcelos Méndez, Rubén; *Avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLIV, núm. 130, enero-abril, 2011; Universidad Nacional Autónoma de México; Distrito Federal, México; pp. 309-350.
[29] Ídem.

Además, el 10 de Junio de 2011 se reformó la Constitución Mexicana en diversos artículos en materia de derechos humanos adicionando al artículo primero que "…En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en *los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse…". Con lo anterior se entiende que todos los tratados de los que el Estado Mexicano es parte deberán respetarse y cumplirse, sobre todo aquellos que protegen los derechos humanos, por lo tanto el sistema jurídico internacional ya estudiado con anterioridad deberá prevalecer y será respetado por las autoridades Mexicanas.

El artículo 4 constitucional en sus párrafos 8°, 9°, 10° establece "...en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez…". Por lo tanto se tiene por entendido que toda actuación judicial o de cualquier autoridad administrativa velará, según este mandato constitucional, por proteger el interés superior del menor mexicano. Este principio por una parte incluye el derecho a la protección lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental y emocional; y por otra, la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa es decir que tenga derecho a crecer en un ambiente sano libre de violencia y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.[30]

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños o adolescentes*; Febrero de 2012; p. 19.

De igual forma se hace referencia en el mencionado artículo a que los padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad del menor tienen la obligación de que el interés superior del menor sea respetado, esto indudablemente corresponde a una amplia responsabilidad de las personas encargadas del cuidado de los menores.

El artículo 18 párrafo 4° menciona "…La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social…". Como se mencionó con anterioridad se crea entonces un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se protege el derecho al *debido proceso* el cual consiste generalmente en que el menor infractor debe tener derecho a que el proceso sea lo más breve posible, que debe ser asistido por un defensor que le proporcione protección jurídica y también que le brinde aclaraciones y explicaciones de su procedimiento penal, así mismo que le sean reconocidos todos los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, por ejemplo el derecho de ser asistido por un traductor cuando el menor sea o pertenezca a una comunidad indígena, etc. Pero además menciona el párrafo en comento que deja en la posibilidad a los Estados de la Federación que establezcan en el ámbito de sus competencias un ordenamiento jurídico para preservar estos derechos, es decir, que las Entidades Federativas de acuerdo a las características poblacionales adecuen sus legislaciones estatales para que cada adolescente que sea parte de ese Estado tenga protección por parte del mismo, tomando en consideración las particularidades de la población como lo son las normas morales, sociales, culturales que prevalezcan en el Estado, de tal forma que cada uno de los estados cuente con una normatividad en la materia.

Dice el párrafo en mención que este sistema integral de justicia únicamente aplicará para aquellas personas involucradas en actos presuntamente delictuosos que tengan entre doce años cumplidos y no más de dieciocho. De tal manera que de acuerdo a las normas internacionales establecidas ésta edad corresponde a la de un niño, niña o adolescente, por lo tanto este sistema especial de justicia exclusivamente pertenece a este grupo de personas, que por su calidad de niño o adolescente se encuentra en desarrollo, tanto físico como mental y por tal situación se le deben ser reconocidos pero además respetados aquellos derechos humanos que le corresponden. Y continua mencionando el artículo que aquellas personas menores de doce años que hayan cometido alguna conducta tipificada como delito solamente recibirán asistencia social o rehabilitación, es decir de ninguna manera tendrán contacto o acercamiento con el sistema de justicia penal exclusivo para adolescentes.

El párrafo 5° del artículo 18 dice "… La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente…". En este apartado se hace mención a la creación de instituciones de diferentes niveles única y exclusivamente para atender asuntos concernientes a adolescentes en conflicto con la ley, como agencias del ministerio público, jueces, policías, etc., que únicamente traten este tipo de casos, pero además de ser especializados, deben tener los conocimientos previos y la preparación suficiente para conocer este tipo de asuntos y sobre todo estar capacitado en las disposiciones internacionales en materia de menores infractores, es por ese motivo que a estas nuevas instituciones se les denomina "especializados", además de que fueron creados de acuerdo a este artículo con fines específicos, de reconocer, preservar, proteger y velar por el interés superior del menor.

Permanece diciendo el apartado que se preverán medidas de *orientación, protección y tratamiento* al adolescente protegiendo el interés superior del menor. Ciertamente el tema del tratamiento constituye el eje central de esta tesis, entendiéndose éste como todo el contacto que tiene el menor desde su detención hasta

dar por cumplida la sentencia que se le haya dictado. Desde luego que el tratamiento que se le dé a un adolescente que ha sido declarado culpable deberá según este articulo adecuarse al interés del menor, es decir, estará recibiendo por parte de la autoridad administrativa un tratamiento adecuado a sus necesidades y características personales, pero además deberá estar ajustado a estricto derecho y respetando en todo momento los derechos humanos correspondientes a esta parte de la población.

Una parte importante del párrafo 6° que marca ser mencionada es la creación de un sistema de solución alternativa de conflictos que debe ser tomado en cuenta para los casos de adolescentes en conflicto con la ley. Es importante resaltar que la Justicia Alternativa ha venido a cambiar el sistema de justicia en México ya que la normatividad dota de alternativas a un juicio, previniendo consigo el desgaste del adolescente y su familia, tanto moral como económicamente.

Entre los mecanismos alternativos están la mediación y la conciliación, ambos útiles para tomar acuerdos entre las partes, siempre y cuando sea procedente, ya que no todas las conductas delictivas podrán atenderse por medio de la justicia alternativa. Dependerá de las legislaciones locales de los Estados que conductas podrán atenderse en el marco de la justicia alternativa. Debe decirse que el artículo 18 párrafo 6° menciona que al adolescente se le garantizará un debido proceso, pero además recalca la importancia de la separación entre las autoridades que determinan la *remisión*[31] del adolescente y las que aplican y ejecutan una sanción. Desde luego, esta disposición establece que no puede ser la misma autoridad quien acuse y quien juzgue y ejecute una sanción. Debe existir colaboración interinstitucional para preservar los derechos inherentes al adolescente, pero no podrán ser las mismas instituciones las que lleven a cabo todo el procedimiento penal.

Con relación a las medidas de coerción menciona "…estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que

[31] Que en el caso de adultos remisión se entiende como "formulación de imputación".

proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves…". Es claro que este apartado refleja las normas internacionales al especificar que las medidas de coerción deberán ser proporcionales al delito que se llevó a cabo, es decir que el juzgador habrá de hacer un análisis de la conducta que realizó el adolescente y por medio de ese estudio determinará cuál es la sanción correspondiente, que de ninguna manera excederá la ya establecida dentro del código respectivo y que además tendrá que adecuarse a las necesidades y circunstancias del adolescente. Además, las medidas adoptadas por el juzgador deberán tener como finalidad que el menor se reintegre a la sociedad, reconstruyendo las relaciones familiares que posiblemente estén rotas. Del mismo modo, tendrá como finalidad desarrollar en el adolescente una actitud prosocial que le permita llevar una vida adecuada dentro de un marco y panorama de legalidad y justicia. Retoma la Constitución Mexicana el precepto tan repetido en las normatividades internacionales que el internamiento únicamente procederá como última medida que el juzgador pueda tomar, y además únicamente a los menores o adolescentes que se les atribuya una conducta tipificada como delito que sean mayores de catorce años de edad.

En resumen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos engloba diferentes lineamientos de las legislaciones internacionales. De manera general aborda temas como el del interés superior del menor. Desde luego que las legislaciones Estatales adecuarán sus propias normatividades de acuerdo al modo de vivir de sus localidades, pero deberán retomar parámetros internacionalmente establecidos para el juzgamiento especial para adolescentes. Por lo tanto tenemos que esta Constitución vela en todo momento porque se protejan los derechos del menor, su interés superior y en el caso de adolescentes, que se les atribuya la participación en alguna conducta tipificada como delito, que se les proporcione un trato especial en todos los ámbitos, tanto en la investigación del delito, como en ejecución de una posible medida.

II. Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Esta ley se encontrará vigente a partir del 28 de Diciembre del 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2012, decretada por el Presidente Enrique Peña Nieto.

El articulo 1 menciona "…Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados y convenios internacionales aplicables…". Como se lee en este artículo, se establece una ley federal que protege a los adolescentes en conflicto con la ley, y se proponen instituciones especializadas en materia de justicia para adolescentes que deben proteger los derechos y garantías que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los niños y niñas del país, velando por que se respeten los tratados y convenios internacionales ya descritos en las páginas anteriores.

Algo importante que esta Ley de Justicia de menores establece es la creación de una figura de clasificación en relación de la edad, como especifica el artículo 2 "…I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito; II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda…". Aquellas personas mayores de 18 años y se les atribuya o compruebe la participación en un hecho delictuoso, pero que en el momento que cometieron la conducta delictiva hayan sido menores de edad, serán considerados como adultos jóvenes, y serán juzgados y tratados de acuerdo a la ley especial de justicia para adolescentes. Como lo menciona el artículo 8 "…Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. Adolescente: La mujer u hombre cuya edad está entre los doce años

cumplidos y menos de dieciocho años; II. Adulto joven: La mujer u hombre cuya edad está entre los dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años, quienes son sujetos al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en razón de haber realizado una conducta prevista como delito, cuando de acuerdo a su edad eran adolescentes en términos de la fracción anterior…"

Del mismo modo que las ya estudiadas leyes internacionales, la legislación federal en materia de justicia para adolescentes adopta los principales lineamientos que establecen como prioritaria la protección del interés superior del menor. En este sentido el artículo 4° enuncia como uno de los principios rectores del sistema de justicia y define el término de la siguiente forma: "…I. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio…".

Esta definición retoma los criterios adoptados en las legislaciones internacionales. Por una parte menciona que se deben respetar los derechos humanos inherentes a la persona y en estricto sentido al adolescente, pero además agrega que todas las decisiones que lleguen a tomar las autoridades competentes deberán procurar el buen desarrollo de este y lograr que aproveche las oportunidades que se le planteen. La propuesta consiste en maximizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley y minimizar los efectos negativos que de esto se desprenda.

La presunción de inocencia para el adolescente también forma parte de los principios rectores de este sistema federal de justicia en el que se enmarca que todos los jóvenes que se encuentren bajo un procedimiento penal serán tratados siempre

como inocentes, es decir como no responsable de la conducta por la que se le acusa, hasta que se le compruebe la culpabilidad por medio de sentencia firme. [32]

El artículo 4 fracción V menciona "…Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención…". En este artículo se considera como un principio fundamental para la justicia especial para adolescentes determinar que el menor tendrá derecho a adoptar otras medidas para no entrar a un procedimiento judicial, se propone, hacer uso de los medios alternativos de solución de conflictos, siempre respetando el derecho al debido proceso. En caso de que no exista otra opción más que adoptar un procedimiento judicial se tendrá por entendido que se le propiciará al menor un ambiente no hostil cuando se presenten con las autoridades o cuando se encuentren en centros de detención.

De manera importante y trascendente para el tema de esta tesis la legislación federal enmarca dentro de sus principios fundamentales el de Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven, que menciona "…Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad…". Dice este artículo que las medidas que se adopten para el adolescente deberán estar encaminadas a que el joven regrese a su familia con una actitud nueva y diferente, de tal forma que siendo la familia el núcleo de

[32] Ley Federal de Justicia para Adolescentes; Publicada 27 de Septiembre de 2012; art. 4 fracción

la sociedad pueda éste desempeñar un papel distinto en ella. Se propone que el joven adopte nuevas actitudes, logre un mayor sentido de responsabilidad y se le proporcione conocimientos que le permitan desempeñar actividades laborales productivas una vez egresado del internamiento. Además agrega el presente artículo que no se deberá excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven pueda gozar beneficios de libertad anticipada.

Otro principio es el de Justicia Restaurativa que menciona el artículo 4 fracción XII "…Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad…". Este principio elemental de la justicia para adolescentes logra un cambio en el sentir y en los pensamientos del adolescente, al tener enfrente a la víctima del delito que se trate y escuche de viva voz cual fue el daño que causó y como se siente la victima u ofendido con ese daño, el adolescente podrá reflexionar acerca de su conducta. Como se menciona en este artículo se trata de buscar soluciones distintas a un procedimiento judicial que además traerán como consecuencia que se repare el daño causado, ya que el menor podrá entender cuál ha sido la gravedad de su conducta y además se dará oportunidad para lograr una conciliación entre ambas partes, de esta manera la Justicia Restaurativa contribuirá a un sentido colectivo de seguridad.

Hace mención la presente normatividad de lo que se entiende por plan individualizado de ejecución y menciona "…Programa que diseña la Unidad Especializada por el que se individualiza la ejecución de las medidas de orientación y protección, así como las de tratamiento basadas en estudios técnicos multidisciplinarios…". Es decir, de acuerdo con este plan que llevará a cabo el adolescente en conflicto con la ley será diseñado por una unidad especial que se encargará de adecuar el plan de tratamiento de acuerdo a las necesidades propias del menor.

Respecto a los derechos y garantías del adolescente en conflicto con la ley que serán siempre respetados, tenemos que no generará antecedentes penales en

cualquier parte del procedimiento, y que además entre otros serán válidos los derechos humanos de los menores establecidos en la normatividad internacional. Se hace mención acerca de que el adolescente tendrá derecho a estar separado cuando se le aplique una medida de internamiento preventivo a los que de acuerdo a su sentencia se les haya dictado un internamiento definitivo.[33]

El artículo 11 menciona que el adolescente tendrá derecho a un tratamiento justo con su edad y sexo; y el lugar donde esté internado deberá estar separado de los adultos. Así mismo, deberá tener acceso a la información que contenga el plan individualizado de ejecución desde un principio, (el objetivo y contenido) para poder cumplir con lo que se exige en el mismo. En este artículo también se enlista la siguiente serie de lineamientos para el tratamiento del adolescente:

- Cursar el nivel educativo que corresponda.
- Propiciar un ambiente digno para su higiene personal.
- Realizar actividades culturales, deportivas y de esparcimiento.
- Tener una adecuada atención medica correctiva y preventiva.
- Recibir en todo momento una atención alimentaria nutritiva.
- Tener una convivencia segura dentro del centro.

El artículo 15 de esta ley menciona "…La responsabilidad del adolescente o adulto joven se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad disminuida por el acto y no admitirá, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado…". Este artículo engloba una problemática importante al hacer mención de un concepto nuevo el de "culpabilidad disminuida", pero no define con exactitud lo qué quiere decir tal concepto, entiéndase en primer lugar que la culpabilidad es un elemento del delito y que sin éste el delito no puede existir, y significa el querer y entender en el mundo del derecho, y que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Sin embargo, al existir un procedimiento especial para adolescentes no se puede apreciar

[33] Ley Federal de Justicia para Adolescentes; Publicada 27 de Septiembre de 2012; Art. 9-10.

al menor infractor de la ley penal como una persona inimputable, por el contrario, "… el contenido de la culpabilidad de su hecho es menor que la de un adulto, debido a la situación especial, social y anímica, de la pubertad…"[34], por tal motivo ha de entenderse que "…a causa de la especial situación física, psíquica y social de la época de la pubertad, el menor no puede ser juzgado, en lo referente al Derecho Penal con el mismo criterio que al adulto…"[35], es por tal motivo que es necesario que al momento de fincar la responsabilidad penal a un menor de edad se tomará en consideración aspectos que tienen que ver con el hecho delictivo mas no con sus circunstancias personales, tales como la peligrosidad, esto sin menoscabo de que sean utilizadas a favor o en contra del menor ya que tampoco la misma ley aclara tal situación.

Además, debe hacerse mención de que "…la psicología evolutiva…se ha encargado de señalar que los niños y adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo donde a pesar de poseer características similares aunque no sean idénticas, a las de una persona adulta, esto no significa que sean inferiores, sino diferentes…"[36]. Con lo anterior, un menor infractor debe recibir una sanción por la conducta realizada, sin embargo esta deberá ser atenuada y desde luego distinta a la de un adulto.

En cuanto a las funciones que se le atribuyen a la unidad especializada para la atención de adolescentes en conflicto con la ley el artículo 25 menciona diferentes atribuciones de esta, sin embargo resaltan 2 importantes para este tema de investigación. "…I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social; II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes previo al inicio de su ejecución…".

Le corresponde a esta unidad aplicar lo que esté a su alcance para propiciar que el adolescente reciba un tratamiento adecuado que tenga como finalidad la reintegración o reincorporación familiar del menor y del mismo modo tenga un bienestar social. Esta unidad también es la encargada de crear y elaborar un mecanismo de tratamiento eficaz para el adolescente como lo enmarcan las normas internacionales de

---

[34] Hidalgo Murillo, José Daniel; *"LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES COMENTADA, A LA LUZ DEL SISTEMA ACUSATORIO*"; editorial Flores Editor y Distribuidor; México D.F.; Marzo 2013; pág. 102.
[35] Ídem.
[36] Ídem. Pag. 101.

acuerdo a las necesidades criminógenas del menor, y lo debe realizar antes de que inicie la etapa de ejecución, para que dé tiempo al menor y a sus representantes de formular cualquier inconformidad con el plan.

"… Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes:… X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información: a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema; b) La conducta tipificada como delito en las leyes federales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial federal que la decretó; c) Día y hora de inicio y finalización de la medida; d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida; e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias; f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante…". Es necesario que los centros de internamiento para adolescentes sepan y tengan disponible esta información ya que esta constituye un análisis del comportamiento del menor dentro del centro de detención y sin esta información sería difícil identificar si el menor ha cumplido con el plan de tratamiento que le fue impuesto.

Para la imposición e individualización de la medida que tendrá que imponer el juez de distrito en su resolución una vez terminado el juicio deberá basarse como lo marca el artículo 60 "…siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito, sino también a las circunstancias y características personales del adolescente o adulto joven, al interés público y al daño causado…", y además ya emitida una resolución para el caso de la individualización de la sanción a diferencia para la culpabilidad como lo marca el articulo 15 ya mencionado, el juez tendrá que tomar en consideración el artículo 61 que dice "…a) La gravedad de la conducta; la forma de autoría o de participación; la intencionalidad del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento del sujeto activo después

del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho…", es decir todas las circunstancias que tuvieron que ver con el hecho o delito cometido que intervinieron o influyeron en el adolescente justo al momento de cometer el delito; "…b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres…". También tomará en consideración aquellas circunstancias anteriores al hecho que lo llevaron a culminar con el delito cometido, es decir, el juez hará un análisis de todas aquellas circunstancias que rodeaban al adolescente y que lo orillaron a actuar de forma delictiva; "…c) Las necesidades particulares del adolescente o adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida la medida…" es indispensable que el juez sepa cuáles son las necesidades que llevaron al menor a cometer el delito, desde su entorno socio-cultural, hasta su comportamiento en grupo, es por eso que el juzgador hará el análisis correspondiente del caso, de las circunstancias del mismo, etc., para comprobar si la medida impuesta realmente puede ser cumplida por el adolescente, de esta forma también podrá considerar la autoridad judicial si el menor presenta algún daño orgánico.

Propone esta ley federal mecanismos diversos al procedimiento judicial como medios alternativos de solución de conflictos, esto es que el adolescente no lleve a cabo su procedimiento judicial si no que opte por diferentes medios que le propicien una seguridad jurídica tanto a la víctima como al menor, protegiendo en todo momento ambos derechos y llevando a cabo un debido proceso. Todo esto en el marco del artículo 64 que menciona "…los medios alternativos al proceso judicial responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la Justicia Restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente o adulto joven participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido…",

Los medios alternativos que menciona la presente ley son:

1. Conciliación y Mediación

2. Suspensión Condicional del Proceso a Prueba

Como conciliación esta ley federal menciona "…Artículo 65. La conciliación es el procedimiento voluntario realizado entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido, que tiene la finalidad de llegar a un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes correspondiente…". En este sentido la conciliación es un acuerdo de voluntades entre ambas partes únicamente. Por otro lado "…La mediación es el procedimiento por el cual una persona o entidad especializada en la procuración de acuerdos interviene en el conflicto para brindar a las partes asesoramiento respecto de los posibles acuerdos que pueden alcanzar para dirimir su controversia, en los casos en que así proceda…", en este caso se necesita tener a una persona o institución especializada en el área que pueda intervenir únicamente para el efecto de asesorar a las partes e invitarlas a llegar a un acuerdo.

Dentro de los medios alternativos de solución de conflictos también se contempla la suspensión condicional del proceso a prueba. De manera general este procedimiento procede en los términos del artículo 72 que menciona: "… En los casos en los que la conducta tipificada como delito esté sancionada con internamiento y siempre que el adolescente o adulto joven no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba. La suspensión del proceso podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Especializado y hasta antes de que dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. La solicitud deberá contener un acuerdo de reparación del daño…".

De acuerdo con este artículo, la suspensión del proceso deberá solicitarse al juez especializado quien tendrá información suficiente para determinar si el joven puede o no gozar de este medio alternativo. Para que pueda proceder la suspensión condicional de manera obligatoria y como requisito de procedibilidad, la solicitud deberá ir acompañada de un plan de reparación del daño, que desde luego deberá comprometer al adolescente, o quien resulte tener la patria potestad del menor, a pagar o indemnizar a la víctima por los daños materiales y morales causados por la conducta delictiva. De esta manera, se podrán atender por un lado los derechos de la víctima y por otro los

derechos del menor quien además deberá comprometerse a cumplir diversos requisitos enmarcados en el artículo 73 que son:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia social;

VII. Permanecer en un trabajo o empleo;

VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

IX. No conducir vehículos automotores; o

X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Además de estas medidas de seguridad el menor deberá aceptar su participación en el hecho que se investiga y obrar datos de prueba dentro de la investigación.

En cuanto a las medidas impuestas por el juzgador a través de una resolución judicial, la presente normatividad federal contempla dieciséis medidas de seguridad que son:

1. Medidas de orientación y protección.
2. Apercibimiento.
3. Libertad asistida.
4. Prestación de servicios a favor de la comunidad.

5. Reparación del daño.

6. Limitación o prohibición de residencia.

7. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.

8. Prohibición de asistir a determinados lugares.

9. Prohibición de conducir vehículos automotores.

10. Obligación de acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.

11. Obligación de obtener un trabajo.

12. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes.

13. Medidas de internamiento.

14. Internamiento domiciliario.

15. Internamiento en tiempo libre.

16. Internamiento permanente.

Estas medidas tendrán como finalidad lo que establece el artículo 78 que dice "…Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una Justicia Restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas…".

Al respecto de este artículo, vale la pena explicar que la Justicia Restaurativa es entendida como "… un sistema a través del cual las partes que se han visto involucradas (o poseen un interés particular) en un delito deciden de forma colectiva como lidiar con las consecuencias inmediatas de este y sus repercusiones para el futuro. En este concepto tiene cabida la víctima, el responsable, las familias y la sociedad. Consiste en un medio de gestión de conflictos que pone al diálogo como la

base del proceso, favorece el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, reduce la respuesta estatal violenta y permite la participación protagónica de la sociedad civil..."[37]. Así la Justicia Restaurativa facilita la administración de la justicia al lograr un diálogo entre los intervinientes y de esta forma alcanza un entendimiento de la conducta realizada por el adolescente y a su vez que a la víctima se le repare el daño causado por el menor.

Una vez dictada la medida el juez de distrito que conoce del asunto deberá comunicar de inmediato a la unidad especializada a fin de que inicie la ejecución de la sentencia y medida impuesta. Ya notificada la unidad especializada ésta deberá realizar un plan individualizado de ejecución que contendrá de manera específica lo que marca el artículo 132 que establece los siguientes requisitos:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; e

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros federales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

De esta manera se garantizará que inmediatamente que se haya dictado una medida al adolescente la unidad especializada pondrá su mayor empeño en cerciorarse que el adolescente reciba un trato adecuado a sus necesidades y características particulares. Como se ha venido señalando no cualquier persona podrá realizar este trabajo, quien o quienes se encarguen de armar el plan individualizado de ejecución

[37] Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí*; La mediación en el sistema de justicia penal: Justicia Restaurativa en México y España*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; serie Juicios Orales; Numero 9; México 2013; p.25.

tendrán que ser personas especializadas en el tema, y desde luego en varias ciencias que puedan auxiliar desde su rama del conocimiento. Como lo menciona el artículo 133 "…El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Unidad Especializada y a los centros federales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes…".

Menciona también el presente ordenamiento que el adolescente podrá gozar del beneficio de Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida, consistente en que una vez cumplida la mitad de la medida impuesta podrá el adolescente, o adulto joven solicitar la celebración de una audiencia en la cual se adecue la medida de acuerdo con lo que el juzgador perciba que ha evolucionado en el adolescente con respecto a los objetivos de su tratamiento, pero en igualdad de condiciones si la unidad especializada se percata del incumplimiento por parte del adolescente podrá solicitar al juez de Distrito especializado en adolescentes la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, lo anterior contemplado en los artículos 137 y 142 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

De manera general podemos percatarnos que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes adopta lineamientos internacionales, enfatizando la protección del interés superior del menor, y agrega una figura jurídica denominada adulto joven, que ya fue previamente explicada, así como la incorporación al sistema de justicia para adolescentes de la figura de suspensión condicional del proceso a prueba.

III. Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En el Estado de Puebla por mencionar algunos datos, en el año 2009 hubo 49 adolescentes entre hombres y mujeres que cometieron la conducta delictiva tipificada como homicidio doloso, de igual forma ese mismo año 9 adolescentes cometieron el delito de violación simple; 7 adolescentes cometieron delitos relacionados a los

tipificados como delitos sexuales; 11 adolescentes cometieron el delito de secuestro, 34 adolescentes cometieron el delito de robo de vehículo, y 36 cometieron delitos contra el patrimonio de las personas[38]. Estos datos demuestran la importancia de contar con un sistema efectivo de justicia para adolescentes, que contribuya a la reducción de la comisión de delitos por parte de este sector de la población.

El 11 de septiembre del año 2006 se expidió el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el marco de la reforma constitucional del año 2005 mencionada con anterioridad.

Esta normatividad en su artículo 1 menciona de manera general lo que significa la creación de este código y cuáles son los fines principales: "…El presente Código es de orden público y observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases de organización de un Sistema Integral de Justicia y Asistencia Social para personas menores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado, que proteja sus derechos y esté a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración de justicia, la determinación legal de responsabilidades y la ejecución de medidas aplicables a los adolescentes que tengan como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades…".

Este artículo menciona que en el Estado de Puebla a las personas que tengan menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización o participación en una conducta delictiva se les deberá juzgar y tratar por medio de autoridades especializadas en la materia, es decir que no podrán ser tratados como adultos.

El artículo 2 dice "… son objetivos del Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado: **I.-** Garantizar y proteger los derechos fundamentales de los adolescentes en los procedimientos en que sean parte conforme a este Código; y **II.-** Determinar las bases conforme a las cuales se organiza la procuración y administración de la Justicia para Adolescentes, así como la ejecución de las medidas impuestas…".

[38] INEGI; Encuesta Nacional de Gobierno 2010; Poder Ejecutivo Estatal; Gobierno, seguridad pública y reinserción social. 3.4 Menores infractores; cuadro 3.4.1.

De acuerdo con este artículo, el sistema de justicia para adolescentes se establece con base en dos objetivos. En primer lugar garantizar el respeto fundamental a los derechos del adolescente, es decir, todos aquellos que le confiere la Constitución Política de México, y los demás que establezcan los lineamientos internacionales, tal como lo menciona el artículo 4 de este código[39]. En segundo lugar determinar cuál será el procedimiento a seguir para que un adolescente en conflicto con la ley sea juzgado y tratado conforme a reglas especiales diversas a las de justicia para mayores de dieciocho años.

El artículo 3 aclara el significado de varias palabras y frases que se utilizarán en el desarrollo del código, entre ellas están: "…**I.-** Adolescente.- Toda persona con una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho; **II.-** Centro de Internamiento Especializado.- Cualquiera de los lugares exclusivos y especializados para los adolescentes que cumplan con una medida de detención cautelar o de internamiento…", en esta normatividad no incluye a los adultos jóvenes como lo hace la legislación nacional. En las siguientes fracciones establece el artículo "…**IV.-** Consejo General Técnico Interdisciplinario.- Órgano Colegiado de carácter consultivo, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; **V.-** Consejo Técnico Interdisciplinario.- Órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del Estado y encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente…". Explica este artículo dos figuras indispensables para el estudio del menor infractor en primer lugar menciona a un Consejo General que será dependiente de la Secretaria General de Gobierno, como

[39] Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, art. 4. Serán principios rectores para la aplicación del presente Código, los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de menores y adolescentes y la legislación local aplicable.

una autoridad administrativa, no judicial. Por otro lado menciona a un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual estará en contacto directo con el adolescente pues entre sus facultades estarán la colaboración en la ejecución de las medidas impuestas al adolescente, así como, la asistencia social y la rehabilitación del menor, colaborará pericialmente con las autoridades para los estudios que requiera la autoridad judicial para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada y determinación de responsabilidades, siempre protegiendo el interés superior del menor, orientándolo y brindándole la atención suficiente, este organismo es de carácter público, dependiente del gobierno del estado; también es una autoridad administrativa pues es auxiliar del ejecutivo del Estado.

Más adelante los artículos 38bis y 39 señalan con precisión lo que estos dos consejos significan, por el momento para no alterar el orden numérico de los mismos se continuará con algunos otros.

De acuerdo al artículo 5 las personas menores de doce años no entrarán al sistema de justicia que enmarca el presente código sino que son canalizadas a DIF, una institución creada para el Desarrollo Integral de la Familia perteneciente al poder ejecutivo del Estado, o son canalizados a otras instituciones de asistencia social.

Por lo tanto tenemos que para la aplicación del presente ordenamiento se toman en consideración 2 grupos de menores, por un lado a los que han cumplido 12 años de edad y son menores de 14, y los que han cumplido 14 años hasta en tanto no hayan cumplido los 18 años de edad. Estos dos grupos se diferenciarán en cuanto al tratamiento y procedimiento judicial tal como lo señala el artículo 7.

La normatividad estudiada deberá aplicarse únicamente para los adolescentes de acuerdo a los principios rectores del sistema y a lo establecido por la Constitución Política de México, así como por los tratados internacionales de los que México sea parte, siempre respetando integralmente los derechos del menor y velando por reducir los efectos negativos del sistema judicial como lo enmarca el artículo 10 que dice "…Este Código debe aplicarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de

maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema…”

El artículo 16 menciona los derechos de los adolescentes que se les impute una conducta delictiva, los cuales deberán respetarse en todo momento procesal. Esos derechos son:

1. Igualdad ante la ley.
2. Un Sistema de Justicia Especializado para Adolescentes.
3. No ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, inusitadas o trascendentes, ni a cualquier otra forma o práctica que atente contra su dignidad y desarrollo integral.
4. No ser sujetos a medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en este código.
5. Ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que en su caso les sea impuesta.
6. Ser siempre tratados y considerados como inocentes mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye.
7. Ser informados, en lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o sus representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito por la legislación del Estado; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, procedimiento y medidas; los derechos y garantías que les asisten en todo momento, y todo aquello que interese respecto de su sujeción al sistema.
8. Que sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia, o su representante legal, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general.
9. Que se respeten su privacidad e intimidad y la de su familia; y

10. Ser asistidos por un intérprete, traductor y defensor que conozca la lengua o idioma de la comunidad del adolescente infractor.

De esta forma se puede apreciar que estos derechos fundamentales deben ser respetados por las autoridades a cargo del menor infractor, así mismo se puede apreciar que este código hace suyos los derechos que le reconocen al adolescente las normatividades internacionales, tal como lo indica el artículo 23. Tal como en la normatividad Internacional, en la estatal se reconoce como primordial la libertad del menor, con lo cual se promueve que los jóvenes tengan medidas en comunidad, siendo el internamiento la medida menos recomendable.

El artículo 24 enlista una serie de derechos que les corresponden a los menores que se encuentran privados de su libertad, algunos de los más importantes son: "…**II.-** Conocer el propio interesado, tutores o quien ejerza la patria potestad o su custodia o representación legal, el motivo de la retención o el objetivo de la medida impuesta, así como el detalle del Plan individualizado de ejecución y lo que se requiere del sujeto de la medida para cumplir con lo que en él se exige; **IV.-** Ser informadas desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del plan individualizado de ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro de Internamiento Especializado en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación; **VIII.-** Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial; **IX.-** Ser formadas en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos; **X.-** Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo; **XI.-** Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados; **XII.-** Recibir o continuar con atención médica preventiva y conectiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y

cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares; **XIV.-** Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los lugares en los que estén internadas; **XV.-** No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni ser sujeto de represión psicológica o castigos corporales, tales como la reclusión en celda obscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental; **XVIII.-** Efectuar un trabajo remunerado, de acuerdo a su situación jurídica y a las condiciones del lugar en que estuviere internado; **XIX.-** Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo…"

La presente normatividad en su artículo 37 también establece cual será la función del DIF en cuanto al tratamiento que le brinde a los menores infractores y señala. "…El DIF otorgará la rehabilitación, asistencia social y protección especial a los menores de doce años incumplidos, mediante servicios integrales. Se entiende por servicios integrales la atención prestada en los ámbitos jurídico, médico, psicológico y de trabajo social, tendiente a mejorar la situación social de los sujetos de asistencia…".

El artículo 38bis menciona "…El Consejo General Técnico Interdisciplinario funcionará como un Órgano Colegiado Consultivo, dependiente del área administrativa competente de la Secretaría General de Gobierno, coadyuvante en la ejecución de las acciones tendientes a lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades de los adolescentes sujetos al presente Código…" este consejo actuará según esta normatividad como un órgano colegiado, es decir, las decisiones que este tome serán consensuadas por miembros de este consejo y será parte de las acciones encaminadas a lograr la reintegración social y familiar del menor infractor. El artículo 39 dice "…El Consejo Técnico Interdisciplinario funcionará como un Órgano Colegiado, auxiliar del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes y de la autoridad jurisdiccional en la materia, responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como la rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formulará los estudios que deba conocer y

dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios en la ejecución de aquéllas; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de realizar las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente…". Este segundo consejo actuará como auxiliar del centro de internamiento especializado para adolescentes y también del órgano jurisdiccional para emitir dictámenes de lo que corresponda al menor infractor para otorgarle beneficios de libertad anticipada, imposición de medidas cautelares o determinación de responsabilidades, de tal forma que podrá este consejo realizar recomendaciones al plan de tratamiento del menor infractor y estará en contacto directo con el adolescente, velando por la protección al interés superior del menor.

Entre algunas de las facultades del consejo técnico interdisciplinario están las enlistadas en el artículo 42 "…El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las atribuciones siguientes… **IV.-** Intervenir en los procesos de observación, clasificación e individualización del tratamiento de rehabilitación para internos, la aplicación de medidas preliberacionales, la concesión de beneficios de libertad anticipada, la determinación de los lineamientos correspondientes y demás acciones tendientes a lograr la efectiva reintegración social y familiar de los internos…", esta es una de las facultades más importantes del consejo técnico interdisciplinario puesto que podrá intervenir desde que el adolescente llega al centro de internamiento para su observación, así mismo podrá de acuerdo a los estudios que se le realicen al joven clasificarlo, aunque no es especifico el código en mencionar de qué forma se clasificará al adolescente, o si ya existe una clasificación previa para poder identificar al menor que ingrese por primera vez, de esta forma poder brindarle un tratamiento individualizado. Este consejo también podrá formar parte de las decisiones que tome el juzgador para otorgarle beneficios al interno de libertad anticipada y todo lo que esté relacionado con una adecuada reintegración social y familiar del menor infractor.

Continua este artículo "…**V.-** Proponer los espacios físicos donde puedan ubicarse las personas internadas de manera cautelar o definitiva en el Centro de Internamiento Especializado, tomando en cuenta su compatibilidad con la personalidad del interno…", es decir de acuerdo al estudio de personalidad que haga el consejo técnico podrá establecer en que parte o área del centro de internamiento estará interno el adolescente ya sea de manera cautelar o permanente, "…**VI.-** Orientar, supervisar y evaluar periódicamente el tratamiento individual de los internos; emitir opinión técnica sobre las medidas, su contenido, sus alcances y el término durante el que deba aplicarse; sugerir las providencias que se estimen necesarias para el logro satisfactorio del desarrollo personal y orientación de la persona sujeta a alguna medida impuesta conforme a este Código; así como valorar objetivamente su estado de rehabilitación y los avances respecto al tratamiento propuesto y, en su caso, modificarlo…" es decir, este consejo estará siempre al pendiente por que se cumplan los planes y programas del tratamiento de reintegración social y familiar del menor, estará facultado para evaluar el proceso de reintegración y así mismo elaborará propuestas para modificarlo de acuerdo a las circunstancias que apremien para tal caso al menor infractor.

Una vez ingresado el menor infractor al centro de internamiento el consejo técnico interdisciplinario iniciará la etapa de observación y clasificación, realizará los estudios técnicos y científicos que le permitan conocer el entorno biopiscosocial del menor infractor para poder ubicarlo dentro del centro de internamiento, ya terminado este periodo remitirá copia de estos estudios a la autoridad administrativa correspondiente para que determine el tratamiento a seguir y de acuerdo a su personalidad, conductas realizadas, tiempo de duración de la medida impuesta, y el medio social y familiar, tal como lo indica el artículo 43 del presente código.

La presente investigación no está encaminada a estudiar el procedimiento penal por el cual atraviesa el menor infractor en el estado de Puebla, sin embargo es importante conocer de manera general cuales son las etapas del procedimiento judicial por medio del cual se reúnen las suficientes pruebas para demostrar la culpabilidad del menor infractor, tras lo cual el juez determinará si debe recibir o no un tratamiento, de acuerdo con la medida impuesta.

El articulo 45 menciona: "…El procedimiento en materia de Justicia para Adolescentes comprende tres periodos:… **I.-** El de investigación y formulación de la remisión,… **II.-** El de instrucción…**III.-** El de ejecución…", cada uno de los periodos por los que pasa el menor infractor contiene un grado de importancia en específico. El primero comprende todos los actos de investigación que realizará el ministerio público para reunir datos suficientes que le permitan ejercitar acción penal o bien no ejercitar la acción penal; el segundo periodo es aquel en el que la autoridad judicial realiza una serie de diligencias encaminadas a descubrir la verdad de lo que aconteció al momento de los hechos, para demostrar la culpabilidad o no del menor infractor; también se desahogará en esta etapa el acto de acusación que realice el ministerio público y el acusado su defensa, y también determinar una resolución respectiva de acuerdo a lo planteado por ambas partes. La tercera etapa, que es la de ejecución, abarca desde que causa ejecutoria la resolución respectiva del juez de instrucción hasta que concluye el término de la imposición de medidas al menor infractor. Esta etapa está a cargo de un juez diverso al de instrucción que se denomina juez de ejecución.

Las resoluciones que se emitan en el sistema de justicia para adolescentes tendrán la siguiente clasificación: artículo 51 "…Las resoluciones en materia de justicia para adolescentes se clasifican en sentencias y autos, y se rigen por las siguientes disposiciones:… **I.-** La sentencia resuelve la situación controvertida y terminan las instancias en las que se dictan. Las demás resoluciones serán autos…", es decir, únicamente una sentencia emitida por la autoridad judicial podrá poner fin al procedimiento penal para adolescentes en conflicto con la ley, cualquier otra resolución que emita dicha autoridad será considerada como auto.

El artículo 52, refleja un principio general del procedimiento para adolescentes, que consiste en respetar íntegramente su derecho a la libertad, y elegir como última opción el internamiento o detención preventiva, empleando únicamente esta para los adolescentes mayores de 14 años de edad y por haber cometido una conducta calificada como grave.

Corresponde a los agentes del ministerio público ser especializados en la materia de justicia para adolescentes, y entre otras funciones importantes meramente procedimentales las que contiene el artículo 57 que menciona "…Compete exclusivamente al Ministerio Público, a través de sus agentes especializados, el ejercicio de la acción persecutoria de las conductas realizadas por adolescentes y tipificadas como delitos, la cual le faculta a:… **VII.-** *Procurar la conciliación de las partes como forma alternativa de justicia*, cuando se trate de conductas tipificadas como delitos perseguibles por querella…", en el entendido que el ministerio público podrá desde el momento de la noticia criminal solicitarle a las partes que lleguen a una forma alternativa de solución del conflicto para no formar parte del procedimiento judicial.

Por su parte, El juez tomara en consideración para resolver varios aspectos importantes como lo estipula el artículo 72 que dice "…Salvo los casos que disponga este Código, el Juez apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate y de los principios que rigen el presente ordenamiento, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de este Código. En caso de duda el Juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente…", es decir, el juez valorará cada una de las pruebas pertinentes e idóneas aportadas al juicio por las partes atendiendo a la sana critica, es decir su valoración será imparcial y apegada a derecho, de acuerdo con reglas lógicas que permitan establecer la forma de como ocurrió el hecho delictivo, atendiendo a los conocimientos científicos que aporten diversos peritajes, y tomando en consideración la experiencia del juzgador podrá este emitir un fallo a favor del adolescente o emitiendo determinadas medidas al menor, de cualquier forma siempre que exista duda en cuanto a los elementos de prueba aportados por las partes el juzgador deberá resolver tomando en cuenta lo que más beneficie al menor en conflicto con la ley.

Una vez resuelta la situación jurídica del menor, si no existe un auto de libertad, el juez ordenará a las partes continuar a la siguiente etapa del procedimiento que es la

de instrucción, en la cual víctima-ofendido e imputado, tendrán derecho a aportar las pruebas que consideren idóneas para demostrar lo que a su interés convenga[40].

El artículo 105 menciona que para la imposición de cualquier medida cautelar el juez deberá tomar en consideración que "…La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, *la edad y las necesidades particulares del adolescente*, así como las posibilidades reales de ser cumplida…", es decir la medida impuesta deberá ajustarse a las particularidades del menor infractor desde la gravedad de la conducta hasta la posibilidad de que el menor cumpla o no la medida impuesta; "…En cada resolución, el Juez podrá imponer apercibimiento y las demás medidas que sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva…", el juez tendrá la facultad de imponer una o más medidas que enmarca este código de justicia siempre y cuando estas sean de ejecución simultánea y compatibles entre sí en ningún caso sucesivas, sin embargo al imponer cualquier tipo de medida, el juez podrá imponer la medida de apercibimiento.

Una vez firme la resolución del juez en cuanto a las medidas el menor quedará a disposición de la autoridad administrativa competente que será el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla, el cual será el encargado de elaborar un Plan Individualizado de Ejecución el mismo que será previo a su implementación aprobado por la Secretaria General de Gobierno, a través del área administrativa correspondiente tal como lo señala el artículo 107.

Únicamente a solicitud del Agente del Ministerio Público el juez podrá imponer alguna de las siguientes medidas cautelares diversas al internamiento definitivo que son las que enmarca el artículo 108 del presente código: "…**I.-** La presentación de una garantía económica suficiente para cubrir la reparación del daño; **II.-** La prohibición de salir sin autorización del Estado, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez; **III.-** La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez; **IV.-** La obligación de

[40] Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla; expedido por el Congreso del Estado de Puebla el 11 de septiembre del año 2006; artículo 99.

presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe; **V.-** El nombramiento de un tutor provisional cuando el adolescente no tenga padre, madre, tutor ni familiares que lo representen, en tanto el Juez competente le nombra un tutor definitivo; **VI.-** La restricción para convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; **VII.-** La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente; **VIII.-** El internamiento preventivo; **IX.-** El aseguramiento o detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas; y **X.-** La atribución de su custodia provisional o cuidado personal al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos u otra persona o institución especializada, siempre que asegure su cuidado personal, provea a la atención de sus necesidades básicas o ponga fin a los peligros que amenacen su vida, su salud, su integridad física o su formación moral…". Una vez impuesta alguna de las medidas antes mencionadas el adolescente estará obligado a cumplirlas, en caso de incumplimiento la persona que se haya comprometido ante autoridad judicial a supervisar que el menor cumpla con las medidas impuestas de acuerdo al último párrafo del presente artículo incurrirá en delito de desobediencia.

Cuando se compruebe que el menor ha cometido conductas tipificadas como delitos el juez puede imponer una serie de medidas pertinentes, según lo establecido por el artículo 132:

I.- Apercibimiento; **II.-** Suspensión de derechos; **III.-** Servicio a favor de la comunidad; **IV.-** Sanción pecuniaria; **V.-** Medidas prohibitivas o restrictivas de conductas habituales para el adolescente y que al parecer del Juez, dañen el comportamiento del adolescente; **VI.-** Decomiso, pérdida de los instrumentos de la conducta antisocial y destrucción de cosas peligrosas y nocivas; **VII.-** Libertad asistida; **VIII.-** Tratamiento ambulatorio en centros de salud u hospitales, para brindarle atención y rehabilitación en su caso; **IX.-** Internamiento durante tiempo libre; y **X.-** Internamiento en Centros de Internamiento Especializados.

El apercibimiento consiste en una llamada de atención enérgica por parte del juez al menor infractor para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y el daño que ha causado a las victimas u ofendidos, exhortándole que se conduzca apegado a las normas sociales y jurídicas establecidas, dándole a entender que si reincide en este tipo de conductas se le aplicará una sanción mayor ya que esta es la benévola, de acuerdo a lo establecido por el artículo 133.

El articulo 136 menciona "…La suspensión de derechos para desempeñar empleos, profesiones, artes u oficios, que resulte como consecuencia necesaria de una medida de internamiento y no por resolución específica, se limitará a impedir el ejercicio de los mismos en el exterior durante todo el tiempo que el sujeto de la medida permanezca internado, sin inhabilitarlo para su desempeño en el Centro de Internamiento Especializado donde esté internado….".

El servicio a favor de la comunidad serán un conjunto de tareas que deberá realizar el adolescente en dependencias o entidades del gobierno del estado o del municipio de manera gratuita cumpliendo con un máximo de 20 horas a la semana sin que esto interfiera con sus actividades escolares o educativas, lo anterior lo establece el artículo 137.

La sanción pecuniaria comprende "…la multa y la reparación del daño, en los términos y condiciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones legales aplicables…". Esta sanción comprende dos ámbitos uno de ellos es la cantidad que el estado establecerá como multa para que el menor pueda conmutar su conducta y no estar dentro de un centro de internamiento de acuerdo a los artículos 141 y 142, la segunda consiste según lo marca el artículo 51 del código de defensa social para el estado de puebla "…La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: **I.-** La restitución del bien obtenido por el delito y de sus frutos existentes, o si no fuere posible, el pago del precio de ambos a valor comercial, y **II.-** La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados…", el referido artículo 51 se menciona debido que este código hace referencia al mismo en su artículo 144, al explicar el significado de lo que es la

reparación del daño, en materia de adolescentes sobre quien recaerá el pago de la reparación del daño será directamente sobre el causante del mismo, sin embargo, también sobre quien ejerza legalmente su representación, y tendrá el carácter de responsabilidad civil conforme lo establecido por el artículo 144.

El artículo 149 menciona "…Las medidas prohibitivas o restrictivas de conductas habituales para el adolescente, podrán ser de orientación o supervisión, y consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un periodo máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas…", únicamente tendrán duración máxima de 2 años y será el juez quien deberá ordenar al menor hacer determinadas actividades o en sentido contrario, dejar de hacer actividades que regularmente hacia el menor en su vida diaria.

Por otro lado, "…La libertad asistida, consiste en imponer al acusado estricta vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora a través de un orientador, quien desarrollará con el adolescente, programas educativos y asistenciales determinados por especialistas, por el tiempo que determine el Juez y que no podrá exceder de un año. Esta medida concluye con el informe que al efecto rinda el orientador y con la aprobación de las pruebas que al efecto acredite el adolescente…". El menor tendrá un orientador quien mantendrá estricta vigilancia a las conductas del adolescente, y que a su vez desarrollará programas educativos y asistenciales que le permitan reintegrarse a la comunidad y a su núcleo familiar.

El tratamiento ambulatorio como lo establece el artículo 155, consiste en brindarle al menor una rehabilitación integral en lugares especializados para el mismo en caso de que el infractor este consumiendo sustancias nocivas para la salud.

El internamiento como ya se ha mencionado será adoptado como última medida, y existen dos tipos de internamiento en este código uno es el internamiento en tiempo libre y otro es el internamiento definitivo. El internamiento en tiempo libre consiste en que el menor acuda al centro de internamiento para recibir tratamiento, siempre y cuando tenga un tiempo libre que no interfiera con sus labores escolares y educativas,

permitiéndole salir y entrar del centro incluso que pernocte en el domicilio de sus familiares o tutores, la duración máxima de esta medida será de seis meses, esto en lo establecido por el artículo 160.

El internamiento definitivo lo enmarca el artículo 161 que dice "…El internamiento definitivo consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución…", además agrega el artículo 162 que únicamente los mayores de 14 años podrán estar sujetos a esta medida y siempre y cuando hayan cometido un delito calificado como grave. Este artículo en su último párrafo hace mención de que la sanción durará máximo 5 años para aquellos menores que hayan cometido la conducta delictiva teniendo entre 14 años y 16 años no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando al momento de cometer la conducta delictiva el menor tenga de 16 años cumplidos a 18 no cumplidos.

Únicamente el artículo 168 del estudiado código menciona a la Justicia Restaurativa como forma de conducción del sistema y menciona que las formas alternativas de justicia deben tener un fin hacia la Justicia Restaurativa, más adelante el artículo 169 dice que las formas alternativas de justicia que permite este código son "…la negociación, la conciliación y la mediación…". La negociación dice el artículo 174 es "…un acto privado de avenimiento entre las partes, con la participación de sus respectivos asesores o representantes y que concluye con el arreglo concertado de los diferendos entre el ofensor y el ofendido, debidamente ratificado ante Juez…". La negociación se realiza directamente entre las partes de acuerdo con sus respectivos representantes legales que tiene como finalidad llegar a un mutuo arreglo o acuerdo que deberá ser ratificado ante el juez que conoce del asunto, es decir un juez especializado en justicia para adolescentes.

La mediación en el marco de la presente normatividad estatal menciona en su artículo 175 que: "…es un acto público, no jurisdiccional y voluntario, entre el ofendido o su representante, el adolescente y un órgano mediador de carácter público o auxiliar, que actúa como tercero imparcial para procurar que las partes arriben a una solución

concertada, que deberá ser aprobada por el Juez…". Así la mediación consiste en un acto jurídico entre las partes, de carácter público, que no está sujeto a una jurisdicción, y que además debe ser voluntario no obliga a los sujetos procesales a formar parte de la mediación sino que por iniciativa propia deben acordar sujetarse a este acto, a través de un órgano imparcial que procure que ambas partes lleguen a un arreglo, si se alcanza un convenio entre las partes se tendrá que aprobar este por el juez.

Por cuanto hace a la conciliación esta normatividad nos indica que es un acto obligatorio del ministerio público o del juez, quienes deberán procurar que las partes en el procedimiento lleguen a un arreglo con el fin de que se ponga fin al conflicto surgido, esto lo indica el artículo 177.

Los menores de doce años de edad que se encuentren inmiscuidos dentro de un procedimiento de justicia para adolescentes también serán estudiados por el consejo técnico interdisciplinario a través de un estudio psiquiátrico y psicosocial, en el que establecerá donde deberá recibir el tratamiento y la seguridad social que requiera, atendiendo a sus circunstancias, como lo pueden ser el abandono o peligro, lo anterior se desprende del artículo 187.

La última etapa del procedimiento es la etapa de ejecución de la medida, la cual tiene por objetivo: "…procurar que el adolescente alcance su desarrollo integral personal, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el sentido de responsabilidad…", lo anterior establecido por el artículo 197 del estudiado código. El desarrollo pleno incluye tres elementos fundamentales: el desarrollo integral como persona, el desarrollo completo de todas las capacidades con las que cuenta una persona de su edad, y por último que éste emprenda un sentido de responsabilidad, es decir, comprenda que cualquier acto que el realice recaerá en una responsabilidad especifica.

Y continua mencionando el artículo que para lograr estos objetivos se procurará seguir los siguientes lineamientos "…**I.-** Satisfacer las necesidades básicas del adolescente; **II.-** Posibilitar su desarrollo personal; **III.-** Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima; **IV.-** Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y

ejecución de su programa individual de ejecución; **V.-** Minimizar los efectos negativos que la medida pudiera tener en su vida futura; **VI.-** Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y **VII.-** Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad…". Como se puede observar en todo lo anterior se contempla el bienestar del menor, del sentido de pertenencia a la sociedad y su reintegración al núcleo familiar.

En cuanto a la aplicación de la medida el artículo 199 menciona que "…El Juez de Ejecución, es la autoridad judicial especializada, responsable del control y supervisión de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase del procedimiento, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución de medidas para adolescentes…". Esta etapa está a cargo de un juez diverso que se le denomina juez de ejecución, quien es el encargado de vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos que contengan las medidas impuestas al adolescente, por tanto deberá ser un juez especializado.

El artículo 201 menciona que para aquellas medidas que requieran seguimiento deberá realizarse un plan individualizado de ejecución que será elaborado por el consejo técnico interdisciplinario con autorización de la autoridad administrativa competente de la Secretaria General de Gobierno, en el que contendrá las aptitudes y características especiales del menor, circunstancias familiares, socioculturales y de género que presente éste, de tal forma que se establezcan objetivos o metas que sean susceptibles de cumplir durante la etapa de ejecución; este plan a su vez será aprobado por el juez de ejecución de sentencias según el artículo 202.

Según el artículo 203 el plan individualizado contendrá: "…**I.-** Medida impuesta; **II.-** Características particulares del adolescente; **III.-** Objetivos o metas; **IV.-** Forma y condiciones en que se ejecutarán; **V.-** Indicación si la aplicación de la medida estará a cargo del centro de internamiento o institución pública o privada; **VI.-** Programas en que se incluirá al adolescente, considerando de forma enunciativa a las actividades

educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas o de asistencia especial; **VII.-** Participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente; **VIII.-** Periodos de tiempo en que deberá ser revisado para constatar su cumplimiento; y **IX.-** Criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas y con ello verificar la posibilidad de ejecutar las modificaciones, de acuerdo a la resolución judicial ejecutoriada…"

De lo anteriormente mencionado se colige que las autoridades que entren en contacto con la ejecución de las medidas impuestas a un menor, que se ha declarado como responsable de una conducta tipificada como delito, deberán actuar con estricto apego a los derechos humanos y garantías individuales, esto en el marco del artículo 208 que a su letra menciona: "…La ejecución de las medidas debe desarrollarse con sujeción a las disposiciones y principios aplicables, por lo que sin importar la condición legal de los internos, su estancia deberá ser en condiciones de estricto respeto a los derechos humanos, se les darán el trato y tratamiento que correspondan legalmente y en todo caso se respetarán tanto su dignidad personal como sus derechos e intereses jurídicos no afectados por resolución judicial, sin permitirse distinción, restricción o vejación alguna que impida o anule el reconocimiento o ejercicio, igual y equitativo, de tales derechos e intereses, por razón de idioma, nacionalidad, raza u origen étnico, género, orientación sexual, edad, discapacidad, estado civil, profesión, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o económica, estado de salud o cualesquiera otra circunstancia de naturaleza análoga…"

Por otra parte, el Consejo General Técnico Interdisciplinario se encargará entre otras funciones de: "…**I.-** Supervisar y evaluar el desempeño de los Consejos Técnicos; **II.-** Establecer los programas y las directrices de las medidas de orientación, protección y tratamiento...**V.-** Coadyuvar con el Consejo Técnico Interdisciplinario en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones… **VIII.-** Capacitar a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario…", es por esto que el Consejo General trabaja en conjunto con el Consejo Técnico del centro, donde el primero vigila que el segundo haga una correcta evaluación al menor y por ende participe en cuanto al tratamiento, planes y programas que se establezcan a los adolescentes en conflicto con la ley.

El consejo técnico interdisciplinario de acuerdo al artículo 215 es "…una instancia de cada centro de internamiento para adolescentes de carácter consultivo…", la cual estará integrada de la siguiente forma "…El Consejo Técnico Interdisciplinario, se integrará por: **a)** El Director; **b)** El Subdirector técnico; **c)** El Subdirector administrativo; **d)** El Secretario del establecimiento; **e)** El Criminólogo; y **f)** Por los Jefes de los Departamentos Jurídico, Psicología, Trabajo Social, Pedagogía, Seguridad y Custodia, Servicios Médicos y Laboral…", lo anterior lo dispone el artículo 216 del Código de Justicia para adolescentes del Estado de Puebla.

Con relación al centro de internamiento, de acuerdo al artículo 222 dice "…tiene como objetivo proporcionar educación, deporte, atención social, psicológica, médica, trabajo y capacitación que permita que las personas sujetas a una medida de internamiento conforme a este Código, desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad…". El artículo 233 en su último párrafo menciona que "…El internamiento en un Centro de Especializado impuesto como medida, tendrá por objeto permitir que los sujetos de la misma reciban conforme a la ley, el tratamiento necesario para lograr técnica y progresivamente su adaptación familiar y social…", el internamiento del menor infractor según este apartado tendrá que ser técnico y progresivo, es decir será de acuerdo a técnicas específicas que permitan que el menor a través del lapso que dure la medida pueda lograr una reintegración social y familiar.

"…El tratamiento como proceso correctivo es un medio y no un fin, tiene por objeto proporcionar al adolescente los elementos suficientes para que se reinserte a la sociedad y a su familia, se le considere adaptado, se le restituya en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado, y pueda desarrollar plenamente su persona y capacidades…". Lo anterior extraído del artículo 234 con la finalidad de aclarar que el tratamiento del adolescente en conflicto con la ley es un proceso correctivo, es decir, está encaminado a restituir aquel tejido social y familiar del menor que lo ha llevado a delinquir, con el objetivo de proporcionar al joven elementos que le permitan tener una sana convivencia, y se le restituyan los derechos que haya perdido por haberse encontrado sujeto a un procedimiento penal.

Durante el tratamiento el menor adolescente estará sujeto a periodos de reinserción social enmarcados en el artículo 237 de este código los cuales son "…**I.-** Estudio y diagnóstico; **II.-** Tratamiento: **a)** En Clasificación; **b)** Preliberacional; y **III.-** Reintegración…". Durante la etapa de estudio y diagnóstico el adolescente será sometido a estudios integrales de su personalidad de acuerdo a puntos de vista médicos, psicológicos, jurídicos, criminológicos, sociológico, ocupacional, pedagógico y social, por parte del consejo técnico interdisciplinario, fase en la cual los internos del centro serán clasificados de acuerdo al desarrollo que tengan de su personalidad, procurando que los menores de 16 años de edad estén separados del resto de los jóvenes, esto marca el artículo 238.

El artículo 239 indica que el tratamiento preliberacional se implementará cuando el joven alcance determinado tiempo de cumplimiento de la medida con el objetivo de reinsertarlo a la sociedad y evitar su desadaptación social.

El periodo de reintegración iniciará con la libertad del menor y tendrá como finalidad lograr la reintegración social y familiar del menor, para esto el patronato para la reincorporación para el empleo, dotará de facilitar al liberado, "…oportunidades laborales, educativas o deportivas, así como, apoyo médico, psicológico y moral…" para lograr que el menor que ha quedado en libertad pueda desarrollar las capacidades que obtuvo gracias al tratamiento que recibió.

Los artículos posteriores enlistan una serie de derechos con los que cuenta el menor infractor interno en el centro para que pueda lograr con eficacia la reinserción social tales como:

1. Trabajo y capacitación para el trabajo.
2. Educación.
3. Salud.
4. Medidas y atenciones particulares (higiene personal, libertad religiosa, disposición de libros.)
5. Vinculación social del interno con el exterior.

Coincidencias y semejanzas de la Normatividad Internacional y la Normatividad Nacional.

Se observaron algunas coincidencias en cuanto a la redacción de la normatividad internacional y la normatividad nacional, así como con la local. A continuación los puntos clave que hacen que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla tenga similitud con la legislación internacional y nacional en la materia.

Todas las normatividades estudiadas coinciden en establecer a la prisión o *internamiento definitivo como última medida, y durante el tiempo más corto que proceda*, así pues, lo enmarcan los artículos 37 b de la Convención de los Derechos del Niño; las Reglas de Beijing mencionan que se concederá la libertad tan pronto como sea posible en su artículo 28.1; de la misma forma las Directrices de Riad en su artículo 46 menciona que únicamente deberá recluirse al menor por el tiempo mínimo necesario; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad lo consideran en el artículo 1. Por su parte la Constitución Mexicana aborda el mismo asunto en su artículo 18, párrafo 6. Las demás leyes secundarias a la Constitución en la materia deberán adecuarse a lo que ésta indica, así mismo, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en su artículo 4 fracción V que establece la misma situación. El Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla hace lo propio en su artículo 23 y 52.

Otro punto de coincidencia es el principio de la *protección del interés superior del menor*. Así pues el principio número 2 de la Declaración de los Derechos del Niño hace mención por primera vez de la protección que debe existir al interés del menor; el artículo 3 apartado 1 de la Convención de los Derechos del Niño dice que será una consideración primordial atender al interés superior del niño; las Directrices de Riad en el artículo 46 mencionan que deberá darse máxima importancia a los intereses del joven. La Constitución Mexicana en su artículo 4 párrafos 8°,9°,10° describen al interés superior del menor. Por su lado la Ley Federal Justicia para Adolescentes en su artículo 4 fracción 1 lo menciona como un principio rector del sistema de justicia; y el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla hace mención de esté en el artículo 27.

Respecto a quienes pueden ser *sujetos al sistema de justicia especial para adolescentes*, también se encontraron coincidencias. La Declaración de los Derechos del Niño establece que deben ser sujetos de este sistema todo menor de 18 años. Por su parte la Convención de los Derechos del Niño establece la misma consideración. La Constitución Mexicana establece un sistema integral de justicia para Adolescentes que únicamente operará para aquellas personas mayores de 12 y menores de 18 años. La Ley Federal de Justicia para Adolescentes establece una clasificación distinta al establecer a adolescentes y adultos jóvenes, esto en el marco del artículo 2. Por su parte el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla hace mención de los sujetos a dicho código en el artículo 5 que establece una edad comprendida entre los 12 y menores de 18 años.

Es importante señalar que existen también coincidencias en los sistemas normativos en cuanto a la *separación de los menores de edad de los adultos.* La Convención de los Derechos del Niño establece que cuando un menor se encuentre privado de su libertad deberá encontrarse separado de los adultos (artículo 37 C). Por su parte las Reglas de Beijing mencionan dicha separación en al artículo 26.3. La Constitución Mexicana establece tal situación en el artículo 18 párrafo 4, donde establece el sistema de justicia especial para adolescentes, distinto al de los adultos. La Ley Federal de Justicia para Adolescentes hace lo propio en su artículo 11, al igual el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla en el artículo 24 fracción III.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida impuesta que debe estar adecuada al tipo de delito, gravedad del mismo y condiciones especiales de los menores, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 40 menciona la importancia de las circunstancias del hecho y la infracción misma para imponer una medida. Las Reglas de Beijing toman en consideración para que se imponga una medida las circunstancias del delincuente y del delito. La Constitución Mexicana en el artículo 18 párrafo 6 menciona que las medidas adoptadas deberán ser proporcionales a la conducta realizada. El Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla hace mención en el artículo 105 que la imposición e individualización de las medidas deberán ser proporcionales a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada, además de

tomar en cuenta la edad, circunstancias personales del menor y la posibilidad de cumplir o no la medida.

Del mismo modo cabe mencionar que por lo que hace a la especialización del personal que opera el sistema de justicia para adolescentes existen artículos en común entre la legislación internacional y local. El artículo 22.2 de las reglas de Beijing menciona que el personal encargado de atender al sistema de justicia responderá a las necesidades de los adolescentes. Los artículos 81 al 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad hace énfasis en las características especiales del personal encargado de administrar justicia a los menores en conflicto con la ley. En el mismo sentido la Constitución Mexicana menciona en el artículo 18 párrafo 5° la especialización de instituciones, tribunales y autoridades que operen el sistema de justicia para adolescentes. Así mismo el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla en los artículos 1° y 16 hacen referencia a la existencia de un sistema de justicia especializado para adolescentes consistente en instituciones, tribunales y autoridades competentes para el mismo.

Por cuanto hace a las medidas impuestas a los menores a quienes se les haya comprobado la realización de una conducta delictiva existen coincidencias en cuanto a la orientación, asesoramiento, supervisión, libertad vigilada y medidas alternativas al juicio, tal como lo indican los artículos 40 de la Convención de lo Derechos del Niño y 18.1 de las Reglas de Beijing, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla mencionan los servicios a la comunidad como medida impuesta a un adolescente en conflicto con la ley. Todas las legislaciones estudiadas demandan que las medidas impuestas estén sujetas al modelo de Justicia Restaurativa y buscando siempre medios alternativos al internamiento, como lo mencionan los artículos 169 del CJAEP, el 18 párrafo 6° de la Constitución Mexicana, así como el artículo 64 de la LFJA que hace mención de la importancia de los Medios Alternativos.

CAPITULO III. TRATAMIENTOS EFECTIVOS Y BUENAS PRÁCTICAS PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

I. Definición de tratamiento.

Se atenderá en este capítulo el tema relacionado con el tratamiento de menores en conflicto con la ley. Para comenzar, se debe entender que las consecuencias jurídicas del hecho penal de un menor deben ser atendidas en alto grado por la educación. Por lo tanto, como lo enmarca la Constitución Mexicana en su artículo 18 párrafo sexto, cualquier medida que adopte la autoridad judicial para el adolescente tendrá un objetivo: el de "la reintegración social y familiar del adolescente"[41], esto es, si el menor recibe cualquier tipo de medida de las que enmarca el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla y que ya fueron estudiadas en el capítulo anterior, estás tendrán que estar encaminadas a reconstruir el tejido social en donde el menor se desenvuelve, asimismo, se debe procurar que el menor se reintegre de manera satisfactoria a su vida familiar. Sin embargo, una vez que el menor ha cometido una conducta delictiva que deviene de diferentes factores que no son materia de la presente investigación, éste debe recibir un adecuado trato para poder cumplir con los fines de la imposición de cualquier medida lo enmarca la Constitución. Lo anterior significa que el menor no solo debe recibir un castigo como consecuencia de la comisión de un hecho de carácter delictuoso, sino que además deben proporcionársele herramientas que permitan que el adolescente desarrolle de manera idónea las capacidades positivas que le son inherentes.

Para un adecuado tratamiento se deben tomar en consideración aspectos fundamentales del menor que lo han orillado a cometer una o varias conductas delictivas. A este respecto, Rodríguez Manzanera[42] menciona en primer lugar que: *el menor delincuente es un desviado*, por lo tanto el tratamiento deberá estar encaminado a la corrección con relación a las normas morales, las cuales deben reorientarse. Por otro lado, "*el joven delincuente es un mal educado"*, por lo tanto se pretende con un

[41] Vasconcelos Méndez, Rubén; *"La Justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales"*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Serie Doctrina Jurídica No. 490; México 2009; p. 549.
[42] Rodríguez Manzanera, Luis; "Criminalidad en menores"; Editorial Porrúa; cuarta edición; México 2004; p 436.

adecuado tratamiento resocializar al infractor y reforzar su autogobierno; y por último el menor *es "alguien cuya personalidad se ha estructurado mal y debe reestructurarse",* esto es, que debe intervenir en el tratamiento personal especializado en el área de psicología,[43] y se considera que también deben colaborar criminólogos especialistas en justicia para adolescentes para poder determinar en conjunto cual debe ser el tratamiento idóneo e individualizado y para lograr los fines que enmarca la Constitución Política de México.

Forma parte del tratamiento del menor infractor "…*el proceso de confrontación con su propia realidad personal y social…"*[44], esto es, que el menor infractor reconozca los hechos que ha cometido y además acepte las consecuencias de sus actos, a través de un proceso por medio del cual el menor asimile la situación en la que se encuentra y este cambio deberá tener relación directa con la educación y con el proceso de saneamiento de vicios, conductas, etc., pero sobre todo de la formación académica que el menor pudiera recibir dentro de un centro de internamiento donde se encuentre privado de su libertad como consecuencia de un hecho antijurídico o recibiendo esta misma instrucción en internamiento en medio abierto.

"…Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales y derivadas en las leyes de la materia, fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades…"[45]. Como se menciona en la presente cita hablar de tratamiento engloba una serie de conceptos que en conjunto tienen como finalidad esencial establecer un mecanismo idóneo para que un menor adecúe su conducta, logrando su reintegración social y familiar, aplicando un conjunto de conocimientos agrupados y concatenados para obtener un fin determinado que en este caso es lograr que el adolescente desarrolle capacidades, apoyándose al mismo tiempo en destrezas

[43] Rodríguez Manzanera, Luis; "Criminalidad en menores"; Editorial Porrúa; cuarta edición; México 2004; p 436.
[44] Vasconcelos Méndez, Rubén; "La Justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales"; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS; Serie Doctrina Jurídica No. 490; México 2009; p.550
[45] Meza Hernández, Ma. Guadalupe; "Los centros de tratamiento para menores infractores"; editorial Flores Editor y Distribuidor; México 2010.

científicas, como pueden ser el derecho, la criminología y la psicología, etc., todas ellas concentradas en proteger al menor, inculcarle una visión distinta de las situaciones que lo rodean, y lograr un verdadero sentido de responsabilidad con su propia persona, su familia y con la sociedad. Todo lo anterior no puede quedar apartado de una normatividad reguladora, es decir, el tratamiento de un adolescente en conflicto con la ley no puede ser o existir de manera independiente de lo que establecen las normas jurídicas y el derecho, por tanto, todos los esfuerzos para los menores infractores deben estar ajustados al marco legal estatal, nacional e internacional, de tal forma que no se vulneren sus derechos fundamentales.

Para que un tratamiento pueda tener efectividad debe reunir presupuestos indispensables, según Rodríguez Manzanera[46] son:

1. *El estudio criminológico, que debe ser integral, biopsicosocial, abarcando el mayor número de ángulos posible.*
2. *El trabajo interdisciplinario, sin el cual es imposible cualquier intento.*
3. *Las fases de: estudio, diagnostico, clasificación y pronóstico.*
4. *La acción constante y su revisión periódica.*
5. *Variedad de posibilidades, es decir, instituciones adecuadas y capacidad de cambio.*
6. *Recursos suficientes.*

En el primer punto es de considerarse que debe existir previamente al tratamiento un examen a detalle de las condiciones en las que se encuentra el adolescente, es decir, que se analice un historial de sus actividades personales, a través de un estudio integral que abarque diversas áreas de estudio, así como una descripción del menor tanto de sus funciones biológicas, como psíquicas y sociales.

De acuerdo al segundo punto cabe mencionar que de un análisis previo deben resultar datos distintos por lo tanto deben ser diferentes áreas, ciencias o técnicas que coadyuven a que el menor pueda lograr la finalidad del tratamiento que es la reintegración social y familiar. El tercer punto significa que se debe llevar al adolescente

[46] Rodríguez Manzanera, Luis; “Criminalidad en menores”; Editorial Porrúa; cuarta edición; México 2004; p437.

por diversas fases de observación y análisis para poder lograr entonces un estudio integral, desde los resultados que arrojen los estudios iniciales, diagnosticar al menor y posteriormente clasificarlo dentro de algún grupo; esto con la finalidad de individualizar el tratamiento y de esta forma pronosticar un resultado.

Atendiendo al punto cuarto, no puede dejarse abandonado un tratamiento; éste tiene que estar vigilado en todo momento por personal capacitado para comprobar su funcionamiento, y que además se encuentre en constante evaluación, de esta manera habrá certeza que el tratamiento va funcionando de manera satisfactoria. También el punto quinto hace referencia a que si el tratamiento ha iniciado, se debe ser flexible en cuanto a la toma de decisiones, ya que si el menor no ha respondido de manera satisfactoria, se puede imponer un tratamiento distinto al que se venía aplicando, siempre tomando en consideración el respeto irrestricto a sus derechos como persona menor de edad.

Para finalizar, el punto sexto habla de un aspecto muy importante y se ha de decir que definitivamente no puede hablarse de un tratamiento eficaz cuando no se cuenta con el recurso suficiente para sostenerlo, un recurso económico que sostenga la compra de instrumentos de evaluación, salarios del personal, etc., así como los recursos humanos, esto es, que se encuentren perfectamente bien capacitados para la función que se encuentran ejerciendo.

En este sentido, el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla menciona que "…el tratamiento…estará orientado a modificar sus tendencias *(del menor)*, inclinaciones y predisposiciones morbosas o antisociales, y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su adaptación, como medios para prevenir su reincidencia…",[47] lo que enmarca que el tratamiento que reciba un menor infractor dentro de un centro de internamiento deberá estar encaminado a desarrollar actitudes prosociales, y deshacerse de aquellas que le han traído consecuencias jurídicas negativas tales como las conductas antisociales. Así, el tratamiento facilitará a los adolescentes conocimientos, actitudes y habilidades, que les ayudarán a orientar su conducta en dirección prosocial, de esta manera una vez que se observe que el menor

[47] Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, art. 225 frac IX.

ha cumplido a cabalidad su tratamiento se podrá entender que entonces se cumplirán los objetivos del mismo, desde luego que el menor no volverá a delinquir.

Por otra parte, la legislación poblana en la materia menciona que "…el tratamiento, como un proceso correctivo, es un medio y no un fin, y tiene por objeto proporcionar al adolescente los elementos suficientes para que se reinserte a la sociedad y a su familia, se le considere adaptado, se le restituya en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado, y pueda desarrollar plenamente su persona y capacidades...".[48] En primer lugar menciona que el tratamiento es un medio, un medio para resocializar al menor, es decir, el joven debe forzosamente atravesar por un tratamiento y culminarlo; de esta manera se puede lograr que el menor pueda alcanzar la madurez y responsabilidad necesaria para prevenir su reincidencia. Además menciona el artículo que por medio de un tratamiento, el adolescente recibirá elementos suficientes que le permitan reintegrarse a su familia y a la sociedad; de esta manera podrá restituírsele cualquier derecho que se la haya obstruido como consecuencia de su responsabilidad plena en el hecho delictivo.

"…Los programas de tratamiento consisten en proveer y facilitar contextos y procesos de aprendizaje cuya finalidad es satisfacer las necesidades de los jóvenes y ampliar su repertorio de habilidades alternativas a la conducta delictiva…"[49], es decir, no únicamente se trata de mantener a un adolescente en conflicto con la ley bajo un régimen de control totalmente autoritario, más bien se necesita que el tratamiento que se le pueda proporcionar esté adecuado a sus circunstancias personales y particulares; únicamente de esta forma se podrá lograr que el joven comprenda que el comportamiento que ha venido desarrollando es inadecuado y que debe adoptar uno distinto; que el tratamiento le haga identificar que como adolescente tiene otras habilidades que puede desarrollarle beneficios a corto y a largo plazo.

---

[48] Ídem. Art. 234.

[49] Morales, Luz Anyela; Medidas legales en el sistema de justicia para adolescentes: una aproximación psicológica. En Dzib, P. (Coord.). Manual Práctico de Psicología Forense; Universidad Autónoma de Yucatán, México. 2013 Producto de investigación Fomix-CONACYT No. 188603: "Estrategias para la Protección de los Menores, en el Sistema de Justicia en Yucatán: Implementación de Protocolos de Evaluación Psicológica Forense y Medidas de Intervención Bio-Psico-Social para Menores y Adolescentes en Procesos Jurídicos; pag. 161

II. Intervención correccional.

"…No se debe olvidar que la delincuencia juvenil es un problema universal, y que va más allá de las causas locales, distinguiéndose como causas generales: la revolución tecnológica, la explosión demográfica, la abundancia de medios de comunicación, la inestabilidad y continua transformación geopolítica…"[50], por lo tanto la delincuencia juvenil no únicamente se combate a través de un tratamiento establecido cuando la conducta típica se ha llevado a cabo o una vez juzgado un menor, sino también a través de mecanismos que permitan que aunque el joven (que no está en conflicto con la ley) se vea expuesto a diversos factores criminógenos, pueda desarrollar una conducta prosocial, apegada a las normas sociales, morales, educativas, etc.

Se deben promover diferentes contextos para atender esta problemática, desde un punto de vista social, como lo es el desenvolvimiento que tiene el menor dentro de su núcleo familiar, también identificar a las amistades del joven, que características tienen, cuales son las actividades que desarrollan en su grupo de pares, así como, ¿cuál es su comportamiento y actitud frente a una institución educativa?[51]

En los últimos años las sanciones y el apoyo de programas de intervención han llegado a tener puntos de conciliación. De este modo el tratamiento, atendiendo a la intervención correccional, deberá ser en dos vertientes, en primer lugar se debe imponer la sanción legal como consecuencia legítima al comportamiento delictivo, en segundo lugar generará nuevas oportunidades a los adolescentes, se promoverá una actitud prosocial que al mismo tiempo permita la socialización.[52]

Para poder cumplir cabalmente con la intervención correccional según Morales Quintero y Garrido Genovés[53], se requiere de ciertos lineamientos que son necesarios de acuerdo al riesgo y las necesidades de quienes las reciben. Entre estas se encuentran:

---

[50] Rodríguez Manzanera, Luis; "Criminalidad en menores"; Editorial Porrúa; cuarta edición; México 2004; p. 453.
[51] Morales Quintero, Luz Anyela y Garrido Genovés, Vicente; *Jóvenes en el sistema de justicia: la esperanza de la intervención*; en García López, Eric; Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense; Oxford; México 2010.
[52] Ídem.
[53] Ídem.

- *Esfuerzos de prevención basados en la propia comunidad incluyendo a la familia y a las instituciones comunitarias, considerándolas como factores de cambio y/o prevención.*
- *Que se intervenga de manera temprana con jóvenes que manifiesten riesgo de conductas delictivas.*
- *Se intervenga de manera inmediata a adolescentes que cometan delitos por primera vez y a delitos no violentos.*
- *Sanciones intermedias para jóvenes que cometen delitos violentos por primera vez y delincuentes reincidentes.*
- *Sanciones más graves e institucionalización para adolescentes que cometieron delitos de mayor riesgo.*
- *Servicios especiales posteriores a la liberación para aquellos adolescentes que cometieron conductas delictivas de mayor riesgo*.

De lo anterior debe comprenderse lo siguiente:

En relación al primer punto, es de suma importancia que la familia esté involucrada con el menor, no puede quedarse atrás la función primordial de ésta, ya que son los padres los primeros encargados de la educación de los hijos, de tal forma que se puede constituir a la familia como núcleo de la sociedad, y esa sociedad debe estar formada en valores, educación, salud mental, etc., factores que atañen cien por ciento a la familia. La institución familiar debe ser quien ejerza la función castigadora sobre conductas que realizan los hijos o menores de conductas que quizás no sean delictivas empero causan algún perjuicio a ésta, por lo tanto la función de la familia es esencial para que el menor crezca en un ambiente adecuado y lleno de situaciones que sean dignas de ser representadas por el menor cuando éste crezca y no en uno donde el ambiente sea de irrespeto a las normas sociales, morales, etc.

El tratamiento es sugerido desde antes de que el joven realice cualquier conducta delictiva. De acuerdo al segundo punto, comenzar a trabajar con la prevención del delito a una etapa temprana, desde que el menor empieza a mostrar características o rasgos especiales de una persona que se dirige a ser antisocial o

delictiva. Por eso, si se estuviera frente a este tipo de situaciones, el tratamiento dirigido a los menores que mostraran ese tipo de características sin haber llegado a cometer algún delito, podría influir en el cambio de su actitud para que el adolescente descubra nuevos caminos de conducta.

Del tercer punto debe entenderse que se tienen dos vertientes con una misma consecuencia. En primer lugar, a aquellos menores que han cometido alguna conducta delictiva por primera vez se les debe dar atención inmediata; esto es, que no únicamente se lleve a cabo su proceso penal sino que a la par se le dé un adecuado tratamiento encaminado a reconducir su conducta, esto le hará saber al adolescente que la conducta realizada estuvo mal hecha y por lo tanto no volverá a delinquir. Teniendo en cuenta que es la primera vez que comete conductas delictivas es más fácil evitar a través de una adecuada intervención correccional que éste menor no continúe realizando actos delictivos; por otro lado, se deberá ofrecer una intervención a aquellos jóvenes que hayan cometido conductas delictivas no violentas, por ejemplo, el robo simple. Ha de entenderse, que la violencia significa que el menor infractor agotó todos los medios para cometer la conducta delictiva y tuvo que agregar algo más a su conducta para poder consumarla; esto es, la utilización de medios violentos que pueden ser violencia física o moral. Por el contrario, aquel adolescente que cometió alguna conducta delictiva sin la utilización de violencia tiene mayor facilidad de corrección, ya que no será necesario encauzar su conducta hacia medios no violentos, porque no los hay en el hecho delictivo desplegado por éste.

En relación al cuarto punto, aquellos jóvenes que cometen delitos de manera reiterada o más de una vez, y a aquellos que utilizan medios violentos, se les deberá aplicar una sanción intermedia, esto es, que deben recibir un castigo como consecuencia de sus actos, que a su vez sea proporcional al daño causado, sin embargo, no hay que dejar a un lado los medios comisivos del delito en estos casos particulares, como lo es la violencia física o moral, ya que entonces a través de una sanción y una adecuada intervención se podrán canalizar esas emociones hacia otras aptitudes del menor, lo anterior en los casos de delitos como robo agravado, violencia familiar, lesiones que tarden en sanar más de quince días, etc.

Lo que enmarca el punto quinto es que las mencionadas conductas pueden ser los delitos que son calificados como graves, por citar algunos ejemplos, secuestro, violación, homicidio doloso, robo agravado, etc. En estos casos definitivamente el menor necesita una sanción mayor porque la conducta desplegada causó un alto impacto en la sociedad y en el propio adolescente. Sin embargo atendiendo a la intervención correccional es necesario que se le aplique una sanción mayor que los anteriores.

El punto sexto señala que, para los menores mencionados en el apartado anterior, una vez culminada la sanción impuesta, deberá seguírsele una atención, que no necesariamente tiene que ser penitenciaria, si no que en libertad mantenga un seguimiento por parte de las autoridades encargadas de proporcionarle un tratamiento, esto con la finalidad de apoyar al menor infractor a establecerse nuevamente en un núcleo social y familiar, y no únicamente culminar con la sanción y dejarlo en libertad. Es claro que necesita apoyo institucional una vez que haya progresado hasta terminar la sanción impuesta por el juzgador.

III. Efectividad y buenas prácticas de programas de tratamiento e intervención correccional para reducir reincidencia en adolescentes en conflicto con la ley.

La justicia para adolescentes ha evolucionado en los últimos años con relación a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Desde los años 70's y 80's se ha venido implementando un modelo alternativo a los procesos judiciales en sociedades nativas de Nueva Zelanda y América del Norte. Estos modelos corresponden a la Justicia Restaurativa[54]y a la Justicia Alternativa que vale la pena mencionar porque ha tenido consecuencias exitosas, que en la actualidad en el ámbito jurídico ha traído grandes cambios en las legislaciones nacionales. Por ejemplo, como se mencionó en el capítulo anterior, en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, se ha incorporado un apartado especial para medios alternativos de

[54] García-López, Eric; Mediación Perspectivas Desde La Psicología Jurídica; Editorial Manual Moderno; 2011 Bogotá, Colombia; pag. 165.

solución de conflictos, sin embargo, aún falta mucho por establecer en la legislación local en cuanto a la aplicación real de un modelo de Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa ha tenido gran crecimiento en las legislaciones de los países latinoamericanos, éstos han incorporado mecanismos y medidas alternativas a la judicialización de los conflictos[55] penales sin tener que llegar al desgaste del aparato estatal a través de un proceso penal, o la marcación de un menor que se encuentre involucrado en un procedimiento de tal naturaleza, por tanto la Justicia Restaurativa es reconocida en gran medida por los resultados que ha arrojado en cuanto a la finalidades esencialmente responsabilizadora, reintegradora y reparadora del menor en conflicto con la ley.

De tal forma que la Justicia Restaurativa es entendida como "…un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología que reconoce que el delito causa daños a las personas y a las comunidades e insiste en que la justicia debe reparar esos daños y permitir a los afectados participar en los procesos. Por consiguiente, los programas –de Justicia Restaurativa- buscan habilitar a la víctima, al agresor y a los miembros de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar respuesta al delito, con el apoyo de profesionales del sistema de administración de justicia que operan como garantes y facilitadores de un proceso cuyo objetivo principal es la reparación de los daños mediante acuerdos que puedan incluir respuestas de diversa naturaleza: reparación, restitución, garantía de no repetición, conciliación, servicio a la comunidad entre otras…"[56]

De ahí la importancia de reconocer las actividades que en otros Estados han desarrollado en materia de justicia para adolescentes, actividades que traen consigo un verdadero cambio en la actitud de los jóvenes en conflicto con la ley, que involucran a la sociedad y a las víctimas del delito, lo que se entiende como buenas prácticas de la justicia juvenil: "…las buenas prácticas son definidas como acciones específicas impulsadas por comunidades, organizaciones sociales, iglesias, entidades estatales,

---

[55] Alcaldía Mayor de Bogotá*; "La prestación de servicios a la comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia Restaurativa en el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Buenas practicas, experiencias piloto y propuesta para su implementación"*; Mayo 2012, pag 8.
[56] Idem. Pag. 15

cooperación internacional o por la suma de varios de estos esfuerzos que contribuyen a cuidar a la gente, humanizar el conflicto, atender a las víctimas, deshacer los ejércitos, prevenir el reclutamiento, desfinanciar la guerra, desnarcotizar el conflicto, fortalecer el estado local, gestionar democráticamente los conflictos socioeconómicos locales, redescubrir la política, negociar la paz y educar y comunicar para la paz y la convivencia…”[57]. En el ámbito de la Justicia Juvenil y para efectos de esta investigación se entenderán las *“buenas prácticas”* como las experiencias exitosas conocidas y evaluadas en cuanto a la prevención de la reincidencia de adolescentes en conflicto con la ley y su participación activa en actividades con un sentido prosocial.

Se iniciará este apartado mencionando que en pocos países de América Latina existe una normatividad especial de Justicia Restaurativa como es el caso de:

1. Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina (2005).
2. Declaración de Tegucigalpa sobre justicia penal juvenil (2008).
3. Declaración de San Salvador “hacia una Justicia Restaurativa en Centroamérica” (2009).
4. Declaración de Lima sobre justicia juvenil (2009).

De entre estas normatividades se puede rescatar 6 puntos en comun:

a) Que el estado tenga respuestas de reacción penal responsabilizadoras y reparadoras, antes que penalizadoras y sancionadoras.
b) Que los estados adopten un modelo de Justicia Restaurativa en cualquier parte del proceso penal juvenil.
c) Que las organizaciones internacionales incrementen sus esfuerzos en promover el uso de la Justicia Restaurativa en la región.
d) Que los estados que inician con la aplicación de la Justicia Restaurativa comiencen planteando proyectos piloto sometidos a rigurosa evaluación.
e) Que estos proyectos de Justicia Restaurativa juvenil pongan especial atención a jóvenes que pertenezcan a grupos vulnerables.

[57] Idem. Pag 32.

f) Que los estados implementen y apoyen capacitación para el personal que se encuentra operando el sistema de justicia para adolescentes acerca del manejo de la Justicia Restaurativa.[58]

A continuación se explican algunos proyectos específicos que se han desarrollado en Latinoamérica en el marco las Justicia Restaurativa y la Justicia Alternativa que tienen que ver especialmente con adolescentes.

PERÚ: Proyecto piloto de Justicia Restaurativa en Chiclayo y el Agustino.

Este proyecto tuvo una duración de 3 años de enero de 2005 a diciembre del 2007, y proponía un fortalecimiento del sistema de responsabilidad para adolescentes, mediante la incorporación de programas socioeducativos en medio abierto, sanciones alternativas como prestación de servicios a la comunidad, mecanismos de remisión, procesos de mediación y estrategias para reparar los daños a las víctimas y restablecer los vínculos del adolescente con su comunidad.

Como meta se fijó promover modificaciones en el marco legal del país para orientar el sistema hacia una perspectiva restaurativa y garantista, incidir en los medios de comunicación con la finalidad que la ciudadanía conociera este programa y entendiera la posición que juega la sociedad en el proyecto, posicionar el enfoque restaurativo en la sociedad apoyando la investigación y el compartimiento de experiencias, promover una cultura juvenil orientada a la Justicia Restaurativa incluyendo no únicamente a los operadores del sistema sino a la comunidad.

El proyecto se centró en seis ejes centrales que son:

- Defensa legal con perspectiva interdisciplinaria, esto es, compuesta de diferentes especialistas para brindar una adecuada defensa de los derechos de los menores que se componían de abogados, psicólogos y trabajadores sociales.
- Elaboración y ejecución de programas socioeducativos en medio abierto.

[58] Ídem.

- Coordinación con instituciones colaboradoras (receptoras) como lo fueron operadores de justicia, Academia de Magistratura, Policía Nacional de Perú, Poder Judicial y Gerencia de los Centros Juveniles, Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justica, Gobiernos Municipales y Regionales, Defensoría del Pueblo, Organismos Internacionales y Agencias de Cooperación Internacional, ONG Nacionales e Internacionales y Medios de Comunicación.[59]

Dentro del proyecto se encontraron tres equipos interdisciplinarios importantes,

1. EDI, Equipo de Defensa Inmediata, compuesto por un abogado, un psicólogo y un trabajador social. Tenían como función velar por los derechos de los menores y promover la otorgación del perdón además de la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad.
2. EACE, Equipo de Acompañamiento Educativo, compuesto por un educador social, un trabajador social y un coordinador de redes.
3. EAAV, Equipo de Atención y Asistencia a Víctimas, fueron los encargados de brindar atención y asistencia a las víctimas del delito, según la citación de los jueces y fiscales para efectos de mediación víctima-ofensor.[60]

Los resultados del programa, aplicado a los adolescentes que cometieron infracciones de menor o mediana gravedad, fueron los siguientes:

- Desde finales de marzo de 2005 el proyecto atendió a 320 jóvenes en conflicto con la ley. Solo 10% de ellos reincidió.
- Disminuyó en un 30% el índice de judicialización, así mismo, 30% de las sentencias condenatorias fueron medidas alternativas a la privación de la libertad.
- El 100% de los casos de privación de la libertad fueron aplicados como medida extrema.
- 10 instituciones locales o programas comunitarios en cada zona piloto participaron como Unidades Receptoras.

[59] Ídem. Pag. 37
[60] Ídem. Pag. 38

- 70% de los menores sujetos a medidas en medio abierto las cumplieron.
- 50% de los adolescentes que cumplieron y terminaron las medidas, al cabo de 3 meses continuaron participando en el programa o en otros similares.
- 75% de adolescentes con el perdón otorgado asistió a programas socioeducativos y el 70% se mantuvo vinculado al cabo de 3 meses.
- Especialización de operadores del sistema de justicia en Justicia Restaurativa.
- Red de instituciones para la atención de adolescentes en conflicto con la ley.
- Sistema de monitoreo, evaluación y capitalización para la validación y promoción del modelo.[61]

CHILE: Programa de reparación del daño y servicios a la comunidad.

El siguiente programa se identificó en regiones para su aplicación tales como: Región V: Programa de Mediación y Servicio en beneficio de la comunidad. Región VIII: Proyecto de mediación y servicio en beneficio de la comunidad. Región Metropolitana: Reparatorias Santiago Nor Poniente y Reparatorias Santiago Sur Oriente, con una duración de 2 años, con los siguientes intervinientes:

- *Autoridad responsable actuó el Gobierno de Chile, Servicio Nacional de Menores SENAME (Ministerio de Justicia)*
- *Contraparte ejecutora: Fundación PARENTESIS*
- *Contrapartes locales: Asociación Cristiana de Jóvenes, Consejo de Defensa del Niño, Fundación Novo Milenio y Corporación Opción (entidades ejecutoras en las regiones)*

Se propuso crear lineamientos para desarrollar las prácticas de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad desde los principios de Justicia Restaurativa, como medidas socioeducativas en medio abierto, de esta forma establecer un principio orientador educativo para que los adolescentes en conflicto con la ley asuman la responsabilidad de sus actos y reciban una intervención adecuada

[61] Ídem. Pag. 38-39

para favorecer su integración social, de esta forma desarrollar en ellos autonomía ciudadana mediante la pedagogía "educación para la responsabilidad"[62]

Todo lo anterior a través de estrategias y líneas de acción, como estrategia se *planteó*:

- *Servicios en beneficio de la comunidad; esto es, actividades encaminadas a la colectividad o a las personas en situación de precariedad, sin tener ninguna remuneración económica a favor del menor, en coordinación con el sistema de justicia, buscando la vinculación con la comunidad, realizando selección de actividades idóneas para cada adolescente, garantizando la protección de derechos y contribuir al desarrollo de habilidades.*
- *Programa de reparación a la víctima: actividades para reparar el daño a la victima mediante la restitución, reposición de la cosa u objeto de la infracción, o un servicio no remunerado con aprobación de la víctima.*

Líneas de acción.

- *Individual: conductas, habilidades y actitudes de los adolescentes que favorezcan su responsabilización y reinserción social.*
- *Familiar: desarrollo de competencias parentales que favorezcan la crianza del adolescente y su vinculación a redes sociales.*
- *Social y comunitaria: identificación, fortalecimiento y ampliación de la vinculación social del adolescente a las redes y servicios de la comunidad.*
- *Acceso a programas sociales: aprovechamiento de las políticas sociales para la reintegración del menor.*[63]

Quienes pueden ser beneficiarios del programa son aquellos adolescentes sancionados por sentencia definitiva, firme y ejecutoriada por un juzgado de Garantía, un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema, por haber cometido uno o más delitos entre los 14 y 18 años de edad, sin perjuicio de que al momento de ingresar al programa la persona sea mayor de 18 años.

[62] Ídem 41
[63] Ídem. Pag. 43

Resultados.

- *705 cupos en 2007 para los programas de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad.*
- *Cobertura del 17% de la población adolescente sancionada en los programas de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad.*
- *Instituciones jurídicas operando con recursos humanos y profesionales especializados.*
- *Conformación de redes sociales para los programas de reparación del daño y servicios en beneficio de la comunidad.*[64]

EL SALVADOR: Justicia Juvenil Restaurativa en El Salvador.

El siguiente proyecto se aplicó en El Salvador con una duración de 2 años, la autoridad responsable fue la Unidad de Justicia Juvenil de la Corte Suprema de Justicia en conjunto con la Secretaría Técnica de Financiación Externa (SETEFE), el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Educación.

Se propuso la incorporación de programas socioeducativos en medio abierto, sanciones alternativas, como la prestación de servicios a la comunidad, procesos de mediación y estrategias para reparar los daños a las víctimas y restablecer los vínculos del adolescente con su comunidad, teniendo como principales componentes: la formación especializada, la prevención, la reparación y la inclusión.

La situación de violencia social en el país, aunado al crecimiento de las maras o pandillas juveniles, generó una percepción social creciente de inseguridad asociada a reacciones de estigmatización y represión hacia el sector de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, por lo tanto era necesario establecer mecanismos alternativos a la judicialización de los conflictos derivados de los menores en la sociedad. Sus objetivos generales fueron:

[64] Ídem pag. 44-45.

- *Fortalecer las capacidades de las instituciones que operan el sistema de justicia para adolescentes en materia de Justicia Restaurativa.*
- *Desarrollar programas socioeducativos orientados a promover la reparación de la víctima.*
- *El restablecimiento de los vínculos del adolescente con su comunidad.*
- *Fortalecimiento de los mecanismos de desjudicialización y medidas no privativas de libertad.*
- *Generar procesos de responsabilización en los adolescentes en conflicto con la ley penal apoyándolos en formas de respuestas restaurativas hacia las víctimas, en la realización de servicios comunitarios.*
- *Proponer iniciativas de reforma al sistema penal juvenil, incorporando mecanismos de restauración como la reparación del daño.*

Entre las diversas instituciones involucradas están, Instituciones Públicas, Privadas y Organizaciones No Gubernamentales, así como universidades, tales como el Instituto de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos, Sistema de integración Centro Americano SICA, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ILANUD, defensorías de la niñez, Universidad de El Salvador, entre otros.[65]

Esto significa que se abocaron a incentivar la participación de diversos organismos con el fin de acudir al llamado y sobre todo trabajar por la comunidad Salvadoreña y más que nada por los adolescentes en riesgo.

Resultados:

- *La especialización de operadores del sistema de justicia para adolescentes y de operadores sociales con una tendencia basado en el modelo de Justicia Restaurativa.*

[65] Ídem. Pag. 47-50

- *Desarrollo de redes de trabajo municipales para la protección de la niñez y adolescencia para implementar programas de carácter preventivo y proveer escenarios para la inserción social.*
- *Formación de docentes de centros educativos en estrategias de prevención de la delincuencia y la resolución de conflictos.*
- *Aumento del índice de empleo juvenil de adolescentes vinculados a procesos restaurativos (emprendedores/microempresarios)*
- *Reducción del número de medidas de internamiento y privativas de la libertad.*
- *Aumento del número de remisiones, conciliaciones y renuncia a la acción penal en sede administrativa por parte de los fiscales de menores.*

BRASIL: Justicia Restaurativa y Comunitaria en Sao Caetano Do Sul, Sao Paulo.

Este proyecto tuvo una duración de 3 años del 2005 al 2008, y tuvo como más importante colaborador al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD como organismo financiador, secretaria de Reforma a la Justicia, y propone la aplicación de los criterios de Justicia Restaurativa en contextos educativos y comunitarios para abordar los conflictos y evitar su arribo al sistema de Justica o favorecer su abordaje mediante prácticas de Justicia Restaurativa en el sistema de justicia penal para adolescentes.

Este consistió en el desarrollo y la aplicación de prácticas de Justicia Restaurativa, principalmente círculos comunitarios, en diferentes contextos sociales, como son comunidades y escuelas, para resolver conflictos, evitar su arribo al sistema de justicia, y favorecer su abordaje mediante prácticas de Justicia Restaurativa o derivarlos a las redes comunitarias o de facilitadores, una vez llegados los asuntos a la justicia penal.

La idea fue formar a especialistas en medios alternativos para desarrollar metodologías restaurativas como la mediación y los círculos comunitarios, esto con la

finalidad de resolver conflictos en los diferentes contextos y actuar de manera interinstitucional mediante la figura del derivador.[66]

Se instauro en tres fases:

1. "justicia y educación: alianzas para la ciudadanía": se centró en el ámbito escolar y tuvo como objetivos: promover la resolución pacífica de conflictos relacionados con vivencia escolar para evitar su arribo al sistema de justicia, desarrollar la metodología de círculos restaurativos en la solución de conflictos tipificados como infracciones y fortalecer las redes comunitarias para que actores gubernamentales y no gubernamentales pudiesen actuar de forma articulada.
2. "restaurar la justicia en la familia y en el barrio: Justicia Restaurativa y comunitaria en el barrio de Nova Gerty", se implementaron estrategias de comunicación no violentas, y en la diversificación de las técnicas restaurativas cuando se constató que los conflictos de base de los adolescentes tenían una fuerte vinculación familiar y comunitaria, en esta fase se atendieron conflictos domésticos, callejeros, entre vecinos, entre adolescentes y sus familias y entre jóvenes en las escuelas.
3. Implementación de la Justicia Restaurativa en el ámbito judicial. Permitió integrar las técnicas restaurativas al contexto judicial, principalmente la mediación y los círculos comunitarios y familiares.[67]

Resultados:

- 260 círculos restaurativos entre escuelas, comunidades y el sistema de justicia, de un total de 509 procesos (52% de círculos realizados en relación con los procesos).
- 1022 participantes: 510 personas involucradas en los conflictos, 512 participantes de la comunidad.
- 96.5% del total de acuerdos cumplidos con relación al total de acuerdos realizados.

[66] Ídem Pag. 53-54.
[67] Ídem. Pag 52-56

- Sistema de justicia: 39 círculos, 37 acuerdos (34 cumplidos), 59 personas involucradas en los conflictos, 71 participantes de la comunidad. Tipos de conflicto: agresión física y lesión personal, amenazas, ofensa, otros.
- Escuela: 160 círculos, 153 acuerdos (153 cumplidos), 317 personas involucradas en los conflictos, 330 participantes de la comunidad. Tipos de conflicto: agresión física, ofensa, disputa, amenaza, vergüenza, bullying, otros.
- Comunidad: 61 círculos, 41 acuerdos (36 cumplidos), 134 personas involucradas en los conflictos, 111 participantes de la comunidad.[68]

México. Fundación Mexicana de Reintegración Social, REINTEGRA A.C.

En México Distrito Federal, en el año de 1982 surgió una organización de la sociedad civil que inició sus servicios apoyando a personas de escasos recursos que se encontraban privadas de su libertad. Posteriormente, en el año de 1992, al cambiar la ley tutelar para menores por la vigente, se abrió la posibilidad de que REINTEGRA pudiera brindar sus servicios a adolescentes que se encontraban en conflicto con la ley. Los servicios que hasta la fecha si siguen prestando, consisten en brindar defensa y asesoría legal, así como, el tratamiento en externación y la atención en centros de internamiento a cientos de adolescentes, hombres y mujeres, que junto con su familia desean una vida distinta.[69]

Esta asociación no tiene ningún fin político, religioso o lucrativo y actualmente cuenta con el respaldo del Consejo de Menores y de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ambas pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública del DF. Los servicios que presta la mencionada organización son llevados a cabo por un equipo especializado e interdisciplinario que reconoce en los adolescentes y sus familias el deseo por progresar proactivamente y así como en los adolescentes en conflicto con la ley el asumir su responsabilidad individual y comunitaria.[70]

---

[68] Ídem.
[69] Castellanos García, Francisco*; "La familia del menor infractor*"; México Df, 2014; Editorial Reintegra A.C.; p.62.
[70] Ídem.

Las líneas de acción son las siguientes:

- Servicios durante el procedimiento jurídico.
- Tratamiento externo.
- Tratamiento en internamiento.
- Prevención con niños en situación de riesgo.

Los servicios durante el procedimiento jurídico se ponen en marcha cuando un menor es acusado por haber infringido la ley, los especialistas en psicología y trabajo social trabajan la intervención en crisis con el adolescente en conflicto con la ley y sus familias. Así pues, REINTEGRA proporciona una defensa legal y asesoría jurídica digna hasta culminar con una sentencia definitiva bajo alguna de las medidas consideradas por la ley.

Por cuanto hace al tratamiento externo, REINTEGRA cuanta con un convenio con la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores acerca de un propio tratamiento externo. Este tratamiento consiste en proporcionar al adolescente tratamiento adecuado mediante grupos de desarrollo humano, un programa específico de atención a las adicciones y servicios de psicoterapia con enfoques variados los cuales van enfocados de acuerdo con las características particulares de la población atendida. En este tratamiento externo los padres de los menores se encuentran obligados a asistir y colaborar con sus hijos.

En el tratamiento interno Reintegra también realiza las mismas actividades que en tratamiento externo, tales como los grupos de desarrollo humano, teniendo estos un enfoque especifico a la problemática y necesidades que se viven dentro de un centro de internamiento. Por ejemplo, se tocan temas como la masculinidad, la violencia, el manejo de la sexualidad, el consumo de drogas, así como alternativas para la solución de conflictos. En tales grupos se busca promover la reflexión sobr el comportamiento desarrollado, que el adolescente contraiga nuevos conocimientos que le permitan reinsertarse con éxito a la sociedad y que en un futuro su conducta no sea reincidente. También en este tratamiento se colabora con los padres y familia de los menores.

En la prevención con niños en situación de riesgo, se trabaja con menores que se encuentran en condiciones vulnerables y que presentan con mayor frecuencia problemas como deserción escolar, violencia familiar, el vivir en comunidades criminógenas, etc. Mediante una estrategia de trabajo educativo se colabora con secundarias y primaras, con maestros, alumnos y padres de familia. Así pues, se realizan acciones preventivas mediante la cultura, la recreación, el deporte y la organización comunitaria. Actualmente se trabaja en comunidades especificas del Distrito Federal como Guerreo y Lagunilla, y zonas como La Merced y Plaza de la Soledad.

De esta forma se puede visualizar que en México también se cuenta con buenas prácticas en cuanto a justicia para adolescentes. Es necesario reconocer el esfuerzo de asociaciones civiles como REINTEGRA, que ofrece servicios de manera gratuita, sin ningún fin político o religioso. REINTEGRA genera programas reeducativos y de reinserción social avalados por la Secretaria de Seguridad Pública del DF que hasta este momento ha generado buenos resultados, por ejemplo, con respecto a la reintegración se cuentan con los siguientes resultados:

- Resolución de conflictos a través de la escucha y el dialogo, lo cual genera disminución de la violencia familiar, y formas de relación de cercanía y confianza.
- Recuperación de la familia como fuente de respaldo, afecto y apoyo, mayor control de impulsos (carácter).
- Resistencia a la presión social ante el uso de sustancias psicoactivas.
- Implementación de estrategias para alejarse del grupo de pares evitando con ello el consumo de sustancias, sin perder nexos y redes de amistad.
- Resignificación de la educación escolar como un recurso para obtención de empleo, mejoras laborales y conocimiento de sí mismos.
- Cambio de rol social (de acuerdo al género) en los beneficiarios, por razones de transición a la vida adulta.[71]

[71] Castellanos García, Francisco; *"La reintegración de adolescentes en conflicto con la ley"*; México DF Noviembre de 2007; editorial REINTEGRA; pag. 270, 271,272.

Entre otros resultados, estos parecen mostrar un cambio significativo en la vida de los adolescentes en conflicto con la ley, sus familias y sus comunidades, acercándolos a una vida digna y prosocial.

Con respecto a países como Estados Unidos y Canadá se observa cierta ventaja en el tiempo (América Latina tiene casi 20 años de retraso en los procesos de reforma). Cuando en América Latina comenzó a verse la justicia para adolescentes como una prioridad de reforma legislativa, en aquellos dos países ya se discutían otros temas, quizá centrados en la reintegración social y familiar con énfasis en la participación de la sociedad civil.[72]A continuación se analizarán algunas buenas prácticas en Justicia Juvenil en países como Canadá y Estados Unidos.

Canadá. La Prevención de la Delincuencia Juvenil en Canadá: lecciones aprendidas y potenciales buenas prácticas para América Latina desde una perspectiva Psicoeducativa, 50 años después.[73]

En el foro internacional de buenas prácticas en prevención de la delincuencia juvenil celebrado en Bogotá en Abril del 2013, Jacques Dionne psicólogo canadiense expuso un interesante abordaje de la justicia para adolescentes en su país.

En primer lugar se aborda el tema de la justicia juvenil desde una perspectiva de análisis, esto es, a 50 años de su implementación, y se toma en consideración que ***"…el fenómeno delincuencial es en gran parte un constructo social, y su tratamiento está íntimamente ligado a la cultura que lo concibe, por lo que es necesario desarrollar sistemas y estrategias de intervención que se condigan con la evolución social y cultural de cada país…"[74],*** es decir, cada país debe abordar la problemática de la delincuencia juvenil tomando en cuenta la cultura y costumbres de cada entorno, sobre todo aquel inmediato que rodea al menor.

[72] Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011; http://www.oijj.org/sites/default/files/libro_adolescentes_ijpp.pdf
[73] http://www.oijj.org/sites/default/files/presentationjdoijjbogota2013.pdf
[74] Ídem.

En ciudades de Canadá como Quebec, los formadores de los primeros educadores de contacto directo se inspiraron de fuentes tanto teóricas como prácticas y en la ciudad de Boscoville y otros pequeños centros (de internamiento) encontraron laboratorios idóneos de experimentación. Después de varios años de desarrollos prácticos, de co-construcciones en los equipos y con los jóvenes, el modelo de Boscoville fue sintetizado con una primera investigación cualitativa y una concepción teorética en un primer libro conceptual y de práctica. Los primeros datos empíricos demostraron que el modelo de intervención de Boscoville daba resultados positivos tanto respecto a la reincidencia como respecto al desarrollo de las capacidades de adaptación de los adolescentes que habían participado al programa durante todo un año. Más del 65 % de los adolescentes que habían participado al programa durante un año no mostraban ninguna reincidencia un año después de su participación. Este resultado sigue siendo uno de los más exitosos publicados en la literatura científica.[75]

Después de un tiempo determinado de realizar experimentaciones con adolescentes internos en Boscoville, se pudo realizar una evaluación del programa socioeducativo en donde se arrojó que el programa estaba dando buenos resultados. De tal forma surgió un modelo con características especiales que traía consigo una mejora al sistema de justicia para adolescentes en Canadá.

Es así que se fue precisando un modelo de intervención psicoeducativo y una nueva disciplina profesional, la Psicoeducación.

Esta disciplina tiene hoy su propio colegio profesional. Sus miembros (más de 3000) trabajan en diferentes instituciones (centros comunitarios, hospitales, escuelas, jardines infantiles, instituciones públicas para la protección de la infancia, para jóvenes infractores, centros para personas con deficiencia intelectual). Seis universidades quebequenses ofrecen hoy programas en Psicoeducación de pregrado y post-grado, tres de entre ellas ofrecen el doctorado en la disciplina. Diecisiete colegios regionales

[75] Ídem.

de educación post-secundaria ofrecen una formación técnica en educación especializada. [76]

Otros alcances logrados fueron:

- Estos programas son parte integrante de visiones renovadas de todo el sistema de intervención.
- Las nuevas leyes de protección de la infancia y para infractores de ley conllevan cambios en la organización administrativa y en los enfoques.
- Entre estos cambios se destaca una visión de la prevención que apunta tanto a los jóvenes infractores como a los jóvenes de alto riesgo psicosocial, y se extiende a los niños de edad preescolar.
- Dialoga con experiencias de varios países (Francia, Bélgica, Suiza, Estados Unidos y hoy Chile y Brasil), asimiladas de manera crítica y paulatina.
- Considera las problemáticas de la delincuencia altamente complejas, por lo cual no pretende dar una respuesta global ni definitiva. [77]

El modelo de intervención psicoeducativo tiene hoy como fundamentos que:

- Son las interacciones cotidianas entre el potencial de adaptación del joven y el potencial de experimentación del medio que permiten readaptar, que le permiten retomar el camino de su desarrollo personal.
- Las interacciones más significativas no suceden dentro de un despacho, como en una terapia individual, pero si en los momentos estructurados y no estructurados de la vida cotidiana, entre un joven, su grupo de pares y educadores debidamente formados.
- Este educador pondrá el acento en las fuerzas de adaptación del joven y en el potencial de experiencias que ofrece un medio bien constituido.

[76] Ídem.
[77] Ídem.

"…No se pueden transferir prácticas de un país a otro sin un trabajo minucioso de adaptación y apropiación a todos los niveles del sistema de intervención: justicia, asuntos sociales, investigación y medición, etc..."[78]

Estados Unidos de América. CAMPAIGN FOR YOUTH JUSTICE, BECAUSE THE CONSEQUENCES AREN´T MINOR (CAMPAÑA PARA JUSTICIA JUVENIL, PORQUE LAS CONSECUENCIAS NO SON MENORES). [79]

La mencionada campaña enfatiza sus trabajos en reorientar las actividades encaminadas a juzgar, condenar, y encarcelar a los jóvenes menores de 18 años dentro del sistema de justicia para adultos, colabora con organizaciones establecidas en los distintos estados de los Estados Unidos, y funcionan como un centro de información de procedimientos penales juveniles así como de adultos y hacen de sus herramientas y recursos disponibles a estos interesados para que aprendan a tomar acción en temas que les afectan personalmente, esta organización considera que cualquier movimiento debe involucrar a aquellos que están más afectados en las leyes y políticas del sistema de justicia, por tanto, se les brinda capacitación tanto a jóvenes como adultos en conflicto con la ley para que utilicen sus voces y experiencias y se puedan lograr cambios significativos.

La C*ampaña Para Justicia Juvenil* forma parte de la Comisión Nacional de Justicia Juvenil y la Coalición de Prevención de la Delincuencia por sus siglas en inglés (NJJDPC), que es una matriz de colaboración de organizaciones juveniles y familiares, justicia social, busca el reforzamiento de la ley, involucra correccionales, así como organizaciones basadas en la fe, y en conjunto trabajar para asegurar familias saludables construir comunidades fuertes y mejorar la seguridad pública mediante la promoción de políticas, prácticas y programas para jóvenes involucrados o en riesgo de involucrarse con el sistema de justicia penal juvenil.

[78] Ídem.
[79] http://www.campaignforyouthjustice.org

Esta organización co-preside la campaña “act 4 juvenile justice”, la cual trabaja para volver a autorizar la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia. Durante más de tres décadas esta ley ha proporcionado apoyo y orientación para mejorar el sistema de justicia de menores y ha contribuido significativamente a la reducción de la delincuencia juvenil, también establece normas federales para la custodia y cuidado de los jóvenes en el sistema de justicia de menores.

La Campaña para la Justicia Juvenil además es un miembro activo del Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (por sus siglas en ingles IJJO) cuya misión es contribuir con una visión internacional e interdisciplinaria de la justicia de menores a fin de crear un futuro para menores o jóvenes alrededor del mundo que se encuentran en situación de exclusión como resultado de haber infringido la ley.

La presente organización se compone también de diversas campañas que son las siguientes:

- Acción de alerta urgente.
- Campañas Nacionales.
- Campañas Estado por Estado.

Por medio de las cuales se promueve la implementación de la Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, así mismo, enfatiza sus esfuerzos en concientizar al congreso del país para reducir el índice de los menores de 18 años de las cárceles para adultos, y también de enjuiciarlos en tribunales distintos a los de mayores de 18 años de edad.[80]

Con la revisión anterior se puede apreciar que en diversas partes del mundo se implementan acciones encaminadas a asegurar la reintegración social y familiar del menor que se encuentra en conflicto con la ley, siempre buscando que sean medidas distintas a la pérdida de la libertad, con esto, se busca reforzar al sistema de justicia juvenil incorporando mecanismos alternativos al enjuiciamiento del menor, esto es,

[80] http://www.campaignforyouthjustice.org/change-the-system/current-campaigns.html#action

utilizar alternativas para solucionar conflictos tales como la mediación, conciliación y de esta forma restaurar no únicamente a la víctima del delito que desde luego es importante si no también a la sociedad y la comunidad dando lugar a la Justicia Restaurativa.

La Justicia Restaurativa es un modelo nuevo de hacer justicia que deja atrás aquellos modelos vindicativos y retributivos y se puede definir como "…un proceso que busca la reparación del daño a la víctima y la restauración del tejido social dañado con la conducta criminal, y junto con ello la rehabilitación del victimario mediante el encuentro y el diálogo participativo, voluntario y activo entre cuatro actores: víctima, victimario, Sociedad y Estado…"[81]

Los programas de Justicia Alternativa como la mediación y la conciliación tienen como resultado, como lo dice García-López "…en la víctima mayor recuperación, sobre todo a nivel psicológico en el caso en que llegue a entender a la persona que causo el delito mientras que quien lo cometió adquiere mayor conciencia de los actos realizados…", y continua explicando que la justicia alternativa para adolescentes resulta "…especialmente útil…" ya que en marca varios aspectos como lo son:

- "…Cuando el hecho punible es leve y se considera que está relacionado con una etapa evolutiva que es la adolescencia, si la respuesta del sistema es adecuada, a través de la mediación se puede evitar la privación de la libertad y de esta manera evitar también hechos delictivos mayores.
- La mediación tiene elementos educativos que previenen conductas más graves.
- Porque durante esta etapa de adolescencia se es más receptivo a la mediación que en la etapa adulta, además las víctimas, al saber que el infractor es un menor, están también generalmente más dispuestas a participar en la mediación…" [82]

De tal forma que la Justicia Restaurativa tiene como finalidad buscar un espacio adecuado donde la víctima pueda expresar libremente el daño que el agresor causo y los efectos secundarios que vinieron después de la agresión, en un ambiente

[81] Ídem. Pag. 165
[82] Ídem. Pag. 128

adecuado, y sobre todo con respeto, además participar en la decisión de como el menor deberá resarcir el daño causado. Con esto, ambas partes, llámese víctima y agresor, pueden llevar el proceso de sobreponerse a la situación delictiva causada por el menor con una mayor rapidez y eficacia.[83]

[83] Ídem.

CONCLUSIÓN

Al realizar un análisis de las leyes en materia de justicia para adolescentes, se pudo encontrar que todas son coincidentes en imponer al internamiento como último recurso, y cuando no exista otra alternativa, y además que sea por el tiempo más breve que proceda[84]. Así, no es recomendable atender siempre a los menores en conflicto con la ley dentro de centros de internamiento, sino que se deben tomar en consideración otras alternativas de justicia tanto la Justicia Alternativa como la Justicia Restaurativa. De esta forma se aumenta la probabilidad que el joven tenga mayor posibilidad de reparar el daño a la víctima u ofendido, y brindarle la oportunidad de que aprenda habilidades suficientes para que en un futuro no vuelva a cometer las conductas delictivas.

En este sentido vale la pena preguntarse ¿de qué forma se puede lograr lo anterior?

Es cierto que existen países de Latinoamérica y América del Norte que utilizan programas sociales que coadyuvan a la administración de justicia empleando buenas prácticas con los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley y que a su vez han arrojado buenos resultados. En México se visualizan programas sociales de esta índole que, si bien es cierto, arrojan resultados muy favorables, también lo es que no se aplican en distintas partes de la República Mexicana, sino que únicamente se pudo encontrar información de estas en el Distrito Federal. Es verdad que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado adopta criterios internacionales muy importantes, como la separación de los adultos y los adolescentes, o tomar en consideración al internamiento como última medida, sin embargo, se puede hacer aún más en beneficio de la justicia para adolescentes priorizando una Justicia Alternativa y Restaurativa.

Se ha analizado a través de los capítulos de esta investigación que si bien es cierto existen legislaciones internacionales que acogen una gama de derechos y garantías de los menores (tanto procesales como de internamiento) que priorizan la

[84] Art. 37-b CNDN; 28.1 Reglas de Beijing; art. 46 Directrices de Riad; Art. 1 RNUPMPL; 18 párrafo sexto de la Constitución Mexicana y art 4 fracción V de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Justicia Alternativa y Restaurativa, también lo es que en el Estado de Puebla éstas se visualizan de manera muy disminuida.

Al tenor de lo anterior se continua cuestionando a cerca de ¿Qué falta hacer en el estado de Puebla para tener un tratamiento integrador que a la luz de los lineamientos internacionales, nacionales y estatales, logre los propósitos de una reinserción social exitosa en los adolescentes en conflicto con la ley?

PROPUESTA JURIDICO-CRIMINOLOGICA DE TRATAMIENTO EN MATERIA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Propuesta integradora.

Justicia Alternativa y Restaurativa.

La Constitución Mexicana permite que los mecanismos de solución de controversias se apliquen en el sistema de justicia para adolescentes tal como lo indica el artículo 18 párrafo sexto. Así el Código Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla toma en consideración a la negociación, conciliación y mediación como medios alternativos de solución de controversias en materia de justicia para adolescentes.

Se ha priorizado a la luz de las normatividades internacionales que el adolescente en conflicto con la ley puede optar por alternativas al proceso penal, de esta forma terminar anticipadamente el mismo. Aunado a lo anterior, no es recomendable el internamiento del joven ya que se debe priorizar la importancia de atender las necesidades criminógenas que llevaron al adolescente a cometer un hecho delictivo. En este sentido la Ley Federal de Justicia para Adolescentes contiene un mecanismo de solución del conflicto penal y así mismo de terminación anticipada, que se denomina Suspensión Condicional del Proceso a Prueba.

Este mecanismo consiste en que el adolescente acepte de acuerdo a la conducta desplegada que ha infringido la ley causando un daño social; también en que el

adolescente por sí mismo o con ayuda de sus padres o representantes legales planté al órgano jurisdiccional y a la víctima representada por el ministerio público un plan de reparación del daño. De esta manera se podría garantizar la protección a la víctima u ofendido por la conducta desplegada por el menor. Como punto medular y de suma importancia para este mecanismo el adolescente propondrá para aceptación del juez especializado ciertas condiciones que deberá cumplir para la aprobación de este procedimiento, resultando de esta manera un periodo en el que el adolescente estará a prueba por un tiempo determinado; si incumple alguna condición establecida sin causa justificada entonces se reanudará el proceso penal en la parte que se haya quedado y el menor no podrá volver a gozar de un beneficio de esta naturaleza.

La Ley Federal de Justicia para Adolescentes señala las siguientes condiciones a cumplir:

- Residir en un lugar determinado;
- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez…;
- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia social;
- Permanecer en un trabajo o empleo;
- Someterse a la vigilancia que determine el juez…;
- No conducir vehículos automotores; o
- Abstenerse de viajar al extranjero.[85]

Sin embargo el juez podrá decretar sustituir alguna condición que por su naturaleza sea imposible de cumplir por el adolescente por una análoga que sea susceptible de cumplimiento por parte del menor.

[85] Art. 73 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

En esta tesitura, se puede observar que plantear este mecanismo de solución de conflictos trae consigo una plena observancia a los criterios de la Justicia Alternativa y Restaurativa, ya que de cumplirse tales condiciones se tendrían varios beneficios. Uno de estos es la terminación anticipada del proceso, cuestión que resulta importante ya que no es necesario llegar hasta el momento procesal de la sentencia para poder imponer una medida sancionatoria al adolescente, sino que antes de tiempo el adolescente pueda comprometerse a cumplir determinadas condiciones que desde luego tendrán que ser proporcionales al delito cometido tal como lo proponen los lineamientos internacionales[86], por ejemplo si el adolescente conducía un vehículo automotor en exceso de velocidad, bajo los influjos de un estupefaciente, en horario escolar, con amigos que no son nada benéficos, y choca causando daños a una vivienda entonces podría comprometerse el menor a plantear un plan de reparación del daño a los afectados y como condiciones a:

- No conducir ningún vehículo automotor.
- Participar en programas para la prevención y tratamiento de adicciones
- Abstenerse de consumir drogas.
- Comprometerse a terminar sus estudios.
- No frecuentar a las malas amistades, y
- Buscar y mantener un empleo.

Todo lo anterior por un tiempo determinado en estricta observancia de un juez especializado.

Desde esta tesis se propone que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, adecúe su estructura jurídica dándole prioridad a la ***Justicia Restaurativa*** que única y exclusivamente es tratada por este código en el artículo 168, cuestión que resulta ambigua a lo que propone la normatividad internacional misma que planeta que el adolescente lleve un proceso penal apegado a una Justicia Restaurativa.

Caso contrario existe en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes que menciona a la Justicia Restaurativa como principio rector del sistema de justicia y

[86] Art. 40 apartado 4 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 5.1 de las Reglas de Beijing.

además menciona que las sanciones impuestas a un adolescente tendrán como finalidad (precisamente y valga la redundancia) una Justicia Restaurativa.

De tal forma se propone que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla establezca en él un mecanismo de solución y terminación del conflicto tal como la suspensión condicional del proceso a prueba, bajo esta circunstancia podrá obligarse el menor bajo su propia decisión a participar en programas que han tenido resultados satisfactorios en otras partes del continente Americano, tal es el caso de los que se analizaron en el capítulo II.

Así pues, la suspensión condicional del proceso a prueba es un mecanismo que se ha instaurado en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en varios estados de la Republica incluido Puebla y que a la luz de observar una mejor procuración y administración de justicia se ha implementado también un Código Nacional de Procedimientos Penales que del mismo modo contempla mencionada figura de la Suspensión del Proceso.

No se pretende dar la idea de que el sistema para adolescentes debe ser el mismo que para el de adultos, nada más contrario a lo propuesto de esta tesis. Lo que se propone es que si bien ya existe una Ley Federal de Justicia para Adolescentes que cumple con los mecanismos adecuados para una correcta aplicación de la Justicia Restaurativa, y en el contexto de un proceso de homologación de un sistema de justicia penal para todo el país, ¿por qué no crear un Código Único de Justicia para Adolescentes? que rija en todo el país y que cumpla con los lineamientos elementales del sistema penal acusatorio y que traiga beneficios a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Este Código Único podría cumplir con los lineamientos elementales del proceso penal acusatorio, protegiendo los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley y promoviendo su desarrollo integral.

De esta manera podría homologarse un solo sistema de justicia para adolescentes que tendría beneficios en cuanto a la existencia de un solo criterio para la

imposición de medidas, al tipo de medias a imponer y tratamientos aplicables. Con esto podría planearse congresos nacionales, reuniones estatales o por regiones para compartir experiencias y buenas prácticas, todas encaminadas a un mismo sentido: la reintegración social y familiar del menor, a través de un mismo marco jurídico.

En el mismo orden de ideas, se plantea la necesidad de priorizar a la Justicia Alternativa en el estado de Puebla. Para su implementación se requiere de una infraestructura adecuada, que permita que los procesos de mediación y conciliación, así como los de Justicia Restaurativa logren propiciar un ambiente sano y amigable. De esta manera garantizar al menor no solo el acceso a una Justicia Alternativa y Restaurativa, sino además garantizar unas instalaciones adecuadas, idóneas y suficientes en el estado.

Así pues, se propone la creación de un Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa especializado en adolescentes que trabaje de manera coordinada con las agencias del ministerio público y canalice los asuntos pertinentes a este centro, que a la vez dependa de la Procuraduría General de Justicia. Es necesario que no únicamente se trabaje en la capital del Estado, ya que existen comunidades alejadas y de escasos recursos que necesitan el servicio de especialistas en la materia, y trasladarse desde una comunidad alejada a la capital del estado resulta costoso, cansado y difícil. Por tanto, es preciso establecer un Centro de Justicia Alternativa y Restaurativa al menos en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado.

Intervención correccional.

Por otro lado, es necesario plantear otro tema que se ha encontrado al analizar las normatividades internacionales y federales, cuestión de suma importancia para esta tesis, lo es la relación entre las medidas y el tratamiento que se impone a los adolescentes en conflicto con la ley.

Sin duda el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla ha conceptualizado al tratamiento como un proceso correctivo que es un medio y no un fin, de tal forma que tiene por objeto proporcionar al adolescente los elementos suficientes

para que se reinserte a la sociedad y a su familia, se le considere adaptado, se le restituya en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado, y pueda desarrollar plenamente su persona y capacidades[87]. En este sentido se puede comprender que un adolescente que ha cometido un delito merece tener un tratamiento adecuado que le permita resocializar y sobre todo restructurar su núcleo familiar.

La Constitución Mexicana establece en el artículo 18 párrafo quinto "…se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento, que amerite cada caso…". Dicha cuestión resulta imprecisa, pues para la presente investigación no resulta suficiente imponer al menor infractor una sola medida de orientación si el caso (a entender del juez especializado en adolescentes) no amerita un tratamiento, ya que si el adolescente que ha entrado en conflicto con la ley se le ha impuesto una u otra medida, es precisamente porque no se ha comportado de manera correcta, pues su conducta se adecua a un tipo penal.

En este sentido se propone que la Constitución Mexicana reforme el artículo 18 párrafo sexto, dando cabida a la intervención correccional como una homologación del criterio de orientar, proteger y tratar al adolescente dependiendo del caso que se trate. De esta forma el menor que se encuentre en conflicto con la ley por mínima que sea la participación delictiva o el daño causado deberá mantenerse bajo un tratamiento correctivo, esto es, recibir una sanción pero que también haya tratamiento. El menor tiene que aprender habilidades y destrezas, como lo dice el concepto de tratamiento del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla que permitan que el joven no vuelva a delinquir. Como se estudió en las buenas prácticas si no se atienden las necesidades criminógenas que llevaron al adolescente a delinquir habrá probabilidad de que repitan esas conductas en el futuro.

¿Qué se pretende con esta propuesta?, que la normatividad mexicana tome en consideración a la Intervención Correccional como medida sancionatoria, ya que ni la Constitución, ni la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, ni el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, contemplan dentro de su cuerpo jurídico a la

[87] Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla; art. 234.

intervención correccional. Ésta consistente en imponer la sanción legal como consecuencia legitima al comportamiento delictivo, que a su vez genere nuevas oportunidades a los adolescentes, se promueva una actitud prosocial y al mismo tiempo permita la socialización. De tal forma que las medidas de protección, orientación y tratamiento, no sean excluyentes entre sí, sino que en todos los casos se apliquen las tres medidas en su conjunto, es decir, una adecuada Intervención Correccional.

En este mismo sentido, se aclara que tratamiento no es lo mismo que internamiento. Tal parece que el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla únicamente considera al tratamiento como una medida de internamiento, ya sea definitivo o en tiempo libre. Atendiendo a la definición de tratamiento que indica este mismo código, lo ideal sería que el menor aunque no se encuentre bajo la figura de internamiento, reciba un adecuado tratamiento pues "…El menor o adolescente que adecúa su conducta a un tipo penal, violando los fines jurídicos protegidos por el Derecho Penal en los tipos penales es, en mucho, una criatura que no admite autoridad alguna y, por ende, que no ha aprendido a obedecer a una sociedad, una cultura, una nación, unas normas…"[88]. De tal forma que un menor que ha cometido una conducta delictiva, es una persona que necesita apoyo institucional, o del Estado, que le permita resocializarse y reintegrarse a la sociedad que ha dañado a través de la conducta desplegada y que se encuadra en un tipo penal.

Por tanto un menor que se presume ha cometido una o varias conductas delictivas merece ser atendido brindándole herramientas que le permitan adecuar su conducta a lo que establecen las normas jurídicas. Más aun aquel adolescente que ha pasado por un proceso judicial, se ha demostrado su plena responsabilidad y se ha sentenciado a una medida judicial cualquiera que esta sea debe proporcionársele un tratamiento.

Tal como ha ocurrido en diferentes países de Latinoamérica, así como en Estados Unidos de América y Canadá; la Intervención Correccional, la Justicia Restaurativa y la Alternativa, han traído consecuencias benéficas para los adolescentes

[88] Hidalgo Murillo, José Daniel; *"Ley Federal de Justicia Para Adolescentes Comentada, A La Luz Del Sistema Acusatorio"*; editorial Flores Editor y Distribuidor; México D.F.; Marzo 2013; pág. 324.

en conflicto con la ley, mostrando resultados positivos a través de la implantación de programas de intervención, que generan un impacto social y trascendente en la aplicación de la justicia para adolescentes no únicamente como medida sancionadora sino como un eficaz tratamiento a los menores que han violado la ley penal.

La presente investigación tiene como finalidad aportar científicamente elementos que se han implementado en otras partes del mundo que han resultado benéficos para los jóvenes y al mismo tiempo verificar las condiciones en las que se encuentra el sistema normativo en México en materia de Justicia para Adolescentes.

Se proponen alternativas de justicia acordes con la realidad del país, es por eso que se invita a los encargados de administrar y procurar justicia, así como a los investigadores, profesores y maestros de las universidades a continuar con el estudio de la Justicia para Adolescentes en México ya que la delincuencia es un fenómeno que no se puede ocultar, pero más aún se invita a los jóvenes estudiantes de las licenciaturas a fines a la materia como Derecho y Criminología, a permanecer actualizados de los nuevos sistemas de justicia, a no ver en el sistema de justicia para adolescentes un mero sistema de control, sino creer en que se pueden realizar cambios substanciales en la vida de los menores.

Y aun con más importancia se promueve a los gobiernos de los estados y al gobierno federal a implementar una justicia adecuada, apegada a los lineamientos internacionales, verificando cómo se hizo en la presente investigación, lo que resulta exitoso en materia de justicia para adolescentes tanto en otras partes del mundo cómo en México. Sin duda, debe darse importancia a la Justicia Restaurativa y Alternativa, así como a la Intervención Correccional como nuevos modelos de justicia, así se logrará que los menores en conflicto con la ley reciban una sanción por sus actos, tengan un adecuado tratamiento, se repare el daño causado y sobre todo se reduzca la probabilidad de que vuelvan a cometer conductas delictivas en el futuro.

BIBLOGRAFIA.

1. Alcaldía Mayor de Bogotá*; "La prestación de servicios a la comunidad. Una sanción con oportunidades para desarrollar procesos de Justicia Restaurativa en el Sistema colombiano de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Buenas practicas, experiencias piloto y propuesta para su implementación"*; Mayo 2012.

2. Castellanos García, Francisco*; "La familia del menor infractor*"; México Df, 2014; Editorial Reintegra A.C.

3. Castellanos García, Francisco; *"La reintegración de adolescentes en conflicto con la ley"*; México DF Noviembre de 2007; editorial Reintegra.

4. Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla; expedido por el Congreso del Estado de Puebla el 11 de septiembre del año 2006.

5. Convención de los Derechos del Niño; adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989.

6. Declaración internacional de los derechos del niño; proclamada por la asamblea general de las naciones unidas, aprobado y abierto a la firma y ratificación por la asamblea general el 20 de noviembre de 1959. entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

7. Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí*; La mediación en el sistema de justicia penal: Justicia Restaurativa en México y España*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; serie Juicios Orales; Numero 9; México 2013.

8. García-López, Eric; Mediación Perspectivas Desde La Psicología Jurídica; Editorial Manual Moderno; 2011 Bogotá, Colombia.

9. Hidalgo Murillo, José Daniel; *"Ley Federal De Justicia Para Adolescentes Comentada, A La Luz Del Sistema Acusatorio*"; editorial Flores Editor y Distribuidor; México D.F.; Marzo 2013

10. http://www.campaignforyouthjustice.org

11. http://www.campaignforyouthjustice.org/change-the-system/current-campaigns.html#action.

12. http://www.oijj.org/sites/default/files/libro_adolescentes_ijpp.pdf

13. http://www.oijj.org/sites/default/files/libro_adolescentes_ijpp.pdf.

14. http://www.oijj.org/sites/default/files/presentationjdoijjbogota2013.pdf

15. INEGI; Anuario Estadístico Puebla 2011, seguridad y orden público, anexo 8.26.

16. INEGI; Encuesta Nacional de Gobierno 2010; *Poder Ejecutivo Estatal; Gobierno, Seguridad Pública y Reinserción Social*; cuadro 3.4. Menores Infractores.

17. Informe mundial sobre violencia y la salud; organización Mundial de la Salud; 2002; Publicado en Español por la Organización Panamericana de la salud.

18. Ley Federal de Justicia para Adolescentes; Publicada 27 de Septiembre de 2012.

19. Meza Hernández, Ma. Guadalupe; "Los centros de tratamiento para menores infractores"; editorial Flores Editor y Distribuidor; México 2010.

20. Morales Quintero, Luz Anyela y Garrido Genovés, Vicente; *Jóvenes en el sistema de justicia: la esperanza de la intervención*; en García López, Eric; Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense; Oxford; México 2010.

21. Morales, Luz Anyela; *Medidas legales en el sistema de justicia para adolescentes: una aproximación psicológica.* En Dzib, P. (Coord.). *Manual Práctico de Psicología Forense*; Universidad Autónoma de Yucatán, México. 2013 Producto de investigación Fomix-CONACYT No. 188603: "Estrategias para la Protección de los Menores, en el Sistema de Justicia en Yucatán: Implementación de Protocolos de Evaluación Psicológica Forense y Medidas de Intervención Bio-Psico-Social para Menores y Adolescentes en Procesos Jurídicos.

22. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990.

23. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justica de Menores; Aprobada en la fecha 28 de noviembre de 1985; por Asamblea General; Resolución: 40/33.

24. Rodríguez Manzanera, Luis; "Criminalidad en menores"; Editorial Porrúa; cuarta edición; México 2004.

25. Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños o adolescentes*; Febrero de 2012.

26. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo

1; Pág. 334.

27. Vasconcelos Méndez, Rubén; Avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLIV, núm. 130, enero-abril, 2011; Universidad Nacional Autónoma de México; Distrito Federal, México.

28. Vasconcelos Méndez, Rubén; *La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México 2009; p. XIII-XV.